



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASOS 12.050 y 12.266
LA GRANJA Y EL ARO (ITUANGO)
COLOMBIA**

0001223

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA CIDH

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o "la CIDH") presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") su escrito de alegatos finales en los Casos 12.050 y 12.266 contra la República de Colombia (en adelante el "Estado colombiano", "Colombia" o "el Estado") por su responsabilidad derivada de actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en el Municipio de Ituango con grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante "AUC") en sucesivas incursiones armadas en ese Municipio que tienen como resultado, entre otros hechos, el asesinato de civiles en estado de indefensión y el despojo de bienes; y generaron el terror y el desplazamiento en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997, respectivamente. Adicionalmente, el Estado colombiano es responsable de incumplir con su obligación de esclarecer los hechos, juzgar a todos los responsables en forma efectiva y reparar adecuadamente a las víctimas y sus familiares.

2. La comisión de los graves hechos de violencia materia de los presentes casos acumulados provocaron la violación del derecho a la vida de William Villa García, Graciela Arboleda, Héctor Hernán Correa García, Arnulfo Sánchez, José Darío Martínez Pérez, Olcris Fail Díaz, Wilmar de Jesús Restrepo Torres (niño), Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Tejada, Omar Iván Gutiérrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús Palacio Cárdenas, Luis Modesto Múnera, Dora Luz Areiza, Alberto Correa, Jairo Sepúlveda, Marco Aurelio Areiza Osorio y Rosa Areiza Barrera; del derecho a la integridad personal de Marco Aurelio Areiza Osorio y Rosa Areiza Barrera; al derecho a la libertad personal de Jairo Sepúlveda, Marco Aurelio Areiza Osorio y Rosa Areiza Barrera; el derecho a la propiedad de Luis Humberto Mendoza, Libardo Mendoza, Francisco Osvaldo Pino Posada, Omar Alfredo Torres Jaramillo, Ricardo Alfredo Builes Echeverry y Bernardo María Jiménez Lopera; el derecho a las garantías judiciales y protección judicial de las víctimas mencionadas y sus familias y el derecho del niño Wilmar de Jesús Restrepo Torres, establecidos respectivamente en los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en conexión con el artículo 1(1) del mismo instrumento.

3. El 11 de marzo de 2004, luego de analizar las posiciones de las partes y considerando concluida la etapa de la solución amistosa, la Comisión aprobó el Informe sobre el fondo de los casos La Granja y El Aro No. 23/04¹, según lo establecido en el artículo 50 de

¹ En vista de la identidad entre los peticionarios de los casos 12.050 y 12.266, el contexto que precedió los hechos denunciados en ambos casos, de la relación secuencial de las violaciones denunciadas y de su impacto en dos corregimientos del municipio de Ituango en el departamento de Antioquia, la CIDH acumuló ambos casos a los efectos de la decisión sobre el fondo.

la Convención Americana, concluyendo que el Estado colombiano violó los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 19 de la Convención, en conexión con el artículo 1(1) del mismo instrumento. Con base en tales conclusiones la CIDH recomendó al Estado lo siguiente:

(1) Llevar adelante una investigación exhaustiva y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables por la ejecución extrajudicial de William Villa García, Graciela Arboleda, Héctor Hernán Correa García, Jairo Sepúlveda Arnulfo Sánchez, José Darío Martínez, Olcris Fall Díaz, Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Tejada, Omar Iván Gutiérrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús Palacio Cárdenas, Luis Modesto Múnera, Dora Luz Areiza, Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Marco Aurelio Areiza y Rosa Areiza Barrera y Alberto Correa perpetradas durante las incursiones paramilitares perpetradas en Municipio de Ituango en junio de 1996 y octubre de 1997.

(2) Reparar a víctimas y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Convención Americana aquí establecidas

(3) Adoptar las medidas necesarias para combatir y dismantelar a los grupos paramilitares conforme a las recomendaciones adoptadas por la CIDH en sus informes generales, así como por la comunidad internacional.

(4) Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

4. Luego de la concesión de dos prórrogas, el Estado colombiano presentó su informe final en materia de cumplimiento el 28 de julio de 2004. La Comisión estudió la respuesta del Estado y determinó que, de la información presentada, no se deducía que se hubieran producido avances sustanciales en el esclarecimiento judicial de los hechos o en el juzgamiento de los responsables, ni que se hubieran adoptado medidas tendientes a reparar a los familiares de las víctimas y/o sus familiares en cumplimiento del Informe 23/04 de la CIDH. En razón de lo anterior, y según lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención, la Comisión decidió interponer la demanda respectiva ante la jurisdicción de la Corte el 30 de julio de 2004.

5. Las violaciones perpetradas en el Municipio de Ituango en 1996 y 1997, constituyen un claro ejemplo de las consecuencias de las incursiones adelantadas por las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, con la participación y aquiescencia de las fuerzas militares con el fin de disputar o asegurar el control del territorio en distintas regiones del país, provocando el asesinato de civiles en estado de indefensión, el despojo de bienes, el terror y el desplazamiento. Las masacres de Ituango, que son materia del presente caso, también se caracterizan por la impunidad en la que permanecen sus perpetradores. A pesar del transcurso de casi una década, el Estado no ha impulsado medidas efectivas para juzgar a todos los civiles involucrados y, en particular, a sus propios agentes responsables por acción u omisión, o para imponer sanciones efectivas a los civiles condenados en ausencia. Asimismo, víctimas, testigos y operadores de justicia que han intentando colaborar con el esclarecimiento del caso, han sido víctimas de amenazas y persecución, exilio e incluso asesinato, como fue el caso del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo.

6. Al presentar la contestación de la demanda, el Estado hizo un reconocimiento de responsabilidad sobre algunas de las violaciones alegadas en el caso, el cual fue reiterado en su declaración en la audiencia pública al establecer que:

[...] el Estado de Colombia considerando que, luego de ocurridos los lamentables hechos que motivaron el presente proceso, las autoridades disciplinarias y judiciales colombianas dieron inicio a las investigaciones y pusieron en marcha los procedimientos de rigor y han venido adoptando las decisiones que en derecho ha correspondido, esas autoridades, con base en las pruebas recaudadas encontraron que las incursiones de las llamadas "Autodefensas Unidas de Colombia" en las localidades de La Granja y El Aro del Municipio de Ituango ocurridos el 11 de junio de 1996 y entre el 22 y el 26 de octubre de 1997 respectivamente, fueron planeadas y dirigidas por reconocidos jefes de esa organización armada ilegal y ejecutadas por hombres bajo su supervisión y encontraron asimismo que agentes estatales participaron en algunas de las acciones criminales que se dieron en el marco de las referidas incursiones; pública y expresamente reitera el reconocimiento de responsabilidad efectuado al dar contestación a la demanda en el presente caso respecto de: la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4(1) de la Convención en razón de la muerte arbitraria de William de Jesús Villa García, María Graciela Arboleda, Héctor Hernán Correa García, Jairo de Jesús Sepúlveda Arias, Arnulfo Sánchez Álvarez, José Darío Martínez Pérez, Oicris Fail Díaz Pérez, Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Jaramillo, Omar Iván Gutiérrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús Palacio Cárdenas, Luis Modesto Múnera, Dora Luz Areiza, Alberto Correa, Marco Aurelio Areiza y Rosa Areiza Barrera; la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5(1) de la Convención en razón de los daños a la integridad física que sufrieron Marco Aurelio Areiza y Rosa Areiza Barrera; la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7(1) de la Convención en razón de la retención ilegal de que fueron víctimas Jairo de Jesús Sepúlveda, Marco Aurelio Areiza y Rosa Areiza Barrera; y la violación del derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21(1) de la Convención en razón de los atentados contra sus bienes de que fueron víctimas Luis Humberto Mendoza, Libardo Mendoza, Francisco Osvaldo Pino Posada, Omar Alfredo Torres Jaramillo, Ricardo Alfredo Builes Echeverry y Bernardo María Jiménez Lopera; ratifica que este reconocimiento de responsabilidad no implica ponderación ni valoración de responsabilidades individuales [...]²

7. Como lo manifestó en la audiencia pública del caso, realizada el 22 y 23 de septiembre de 2005, la Comisión ha tomado nota, con beneplácito, de la confesión sobre hechos y reconocimiento de responsabilidad que ha efectuado el Estado tanto en su escrito de contestación de la demanda como mediante escritos posteriores y sus alegatos finales orales. En opinión de la Comisión, tanto los hechos que han sido reconocidos como los que permanecen en controversia y han sido probados, sustentan la responsabilidad estatal por la violación de los artículos 4, 5, 7 y 21 de la Convención en relación con su artículo 1(1), como por la ausencia del debido esclarecimiento judicial de los hechos, la reparación de sus efectos y la consecuente violación de los artículos 8, 19, 22 y 25, que aún hacen parte de la controversia. Por este motivo, la Comisión solicita a la Corte que emita oportunamente sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas, realizando una relación pormenorizada de los hechos que dan lugar a la responsabilidad internacional del Estado colombiano, estableciendo las violaciones del presente caso y decretando las medidas de reparación pertinentes, y presenta sus alegatos finales escritos en el caso.

II. EXCEPCIONES PRELIMINARES

PRESUNTA INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES A LA REGLA DE PREVIO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

² Audio de la audiencia pública, quinto canal, 1:21

0001226

8. El Estado colombiano alegó que la Corte Interamericana no debería de conocer el fondo del caso puesto que "[...] de manera oportuna, reiterativa y coherente" se opuso a la admisión de los casos por considerar que los recursos internos no se habían agotado y que "esa situación incluso persistía para el momento en que se formuló la demanda ante la Corte y persiste para esta fecha"³. El Estado consideró que

[...] lo que quedó claro durante el trámite ante la Comisión [...] es que los recursos que existen en el orden interno para la protección de los derechos y libertades de cuya violación trata la demanda son absolutamente idóneos, han estado siempre a disposición de las presuntas víctimas y sus familiares y han sido tramitados por las autoridades competentes, en la forma y dentro de los términos prescritos por las normas internas⁴.

9. El Estado indicó asimismo que

[...] todos esos recursos están aun en trámite. En algunos de ellos han recaído ya decisiones que han tutelado los derechos de las presuntas víctimas y sus familiares, en algunos otros se esperan decisiones definitivas⁵.

10. El Estado alegó que "no comprend[ía] [...] el desconocimiento que hac[ía] la Comisión de las jurisdicciones disciplinaria y contencioso administrativa como medios de protección efectiva de los derechos que se alegan violados en los insucesos [sic] del municipio de Ituango"⁶ ante lo que caracteriza como un descarte de la "complementariedad de sus recursos internos". Insistió en que "el avance y los resultados de la investigaciones al momento de la admisión de los casos no fue apreciado con objetividad por la Comisión" y que "el sistema internacional de protección es subsidiario, por lo tanto cualquier desconocimiento del valor de los recursos internos, atenta contra la seguridad jurídica y el Estado de Derecho"⁷. En virtud de estos argumentos consideró que la Comisión dio indebida aplicación a las excepciones de agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2(a) y (c) de la Convención.

11. En la audiencia pública del caso el Estado declaró que a pesar del reconocimiento de responsabilidad, mantenía la excepción preliminar sobre agotamiento de recursos internos en relación con hechos sobre los cuales no había plena coincidencia por parte de Colombia con las partes demandantes, a pesar de que estos estuvieran vinculados de manera "muy cercana" con otros hechos que el Estado ya ha reconocido.

12. La Comisión considera necesario volver a enfatizar que su decisión sobre admisibilidad en ambos casos siguió el procedimiento y razonamiento debidos, así como lo establecido por la jurisprudencia de la Corte recientemente en cuanto a la contundente contradicción existente entre un reconocimiento de responsabilidad y el mantenimiento de una excepción preliminar. En ese sentido, la Corte estableció que:

³ Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de fecha 15 de enero de 2005, págs. 4 y 5.

⁴ Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de fecha 15 de enero de 2005, pág. 6.

⁵ Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de fecha 15 de enero de 2005, pág. 6.

⁶ Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de fecha 15 de enero de 2005, pág. 9.

⁷ Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de fecha 15 de enero de 2005, pág. 13.

al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, el Estado ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del presente caso, por lo cual la segunda excepción opuesta por el Estado ha perdido el carácter de cuestión preliminar. Además, el contenido de dicha excepción se encuentra íntimamente relacionado con el fondo del presente asunto, en particular en lo referente a la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Por lo tanto, dicha excepción preliminar debe ser desestimada y la Corte debe continuar con el conocimiento del fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso⁸.

13. La Comisión reitera sus argumentos en el sentido de que no existe motivo para reabrir la discusión sobre el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, discusión que fue debidamente dilucidada por la Comisión en su momento y que, además, se torna abstracta y contradictoria frente a la aceptación de reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado de Colombia.

14. La Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. En este sentido, el empleo de los recursos judiciales internos otorga al Estado la oportunidad de remediar la situación antes de que el sistema interamericano, coadyuvante y complementario, entre a conocer del asunto. Una vez presentada y tramitada la petición, los artículos 46 y 47 de la Convención Americana disponen que corresponde a la Comisión determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo y por lo tanto, la oportunidad procesal de presentar objeciones al agotamiento de recursos internos opera en la etapa en la cual este órgano examina su admisibilidad.

15. En los casos de referencia, la Comisión ha estudiado cuidadosa y detenidamente las posiciones de las partes para decidir la admisibilidad en estricto apego al principio del contradictorio. El Estado no ha alegado que la decisión de la Comisión se haya basado en informaciones erróneas o que fuera producto de un proceso en el cual las partes vieran de alguna forma coartada su igualdad de armas o su derecho a la defensa⁹, sino que se ha limitado a reiterar su disconformidad con la resolución motivada de la CIDH, a pesar de haber reconocido a su vez su responsabilidad en las violaciones que se alegan en la demanda.

16. Con estos antecedentes, el contenido de las decisiones de admisibilidad, adoptadas conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de la Comisión, no debiera ser materia de nuevo examen sustancial. El rechazo fundado de la interposición de la regla de la falta de agotamiento de los recursos internos como culminación de una etapa procesal debidamente sustanciada debe considerarse como definitivo y no debe ser susceptible de nuevos planteamientos por el Estado demandado en el procedimiento ante la Corte.

17. La línea de argumentación expuesta por el Estado, además de contradictoria con el reconocimiento efectuado tanto en la contestación de la demanda como en sus alegatos finales orales, carece de sentido y busca retrotraer el procedimiento a una etapa procesal ya precluida, en la cual la Comisión dio debida consideración a los argumentos de ambas partes.

⁸ Corte I.D.H., *Caso "Masacre de Mapiripán" vs Colombia* Excepciones preliminares y reconocimiento de responsabilidad. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 30.

⁹ Véase, Corte I.D.H., *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párr. 54.

sobre la admisibilidad del asunto, a la luz de los elementos que entonces obraban en el expediente del caso y que fueron plasmados en los Informes sobre Admisibilidad N° 57/00 y N° 75/01.

18. Por otro lado, en su jurisprudencia, la Corte ha señalado de modo expreso que no existe un fundamento para reexaminar razonamientos de la Comisión en materia de admisibilidad que son compatibles con las disposiciones relevantes de la Convención, y por tal razón, ha desechado excepciones preliminares interpuestas por otros Estados en ese sentido¹⁰.

19. Como la Corte podrá apreciar, una nueva discusión sobre admisibilidad es a todas luces improcedente, pues el Estado no sólo ha reconocido su responsabilidad ante el Tribunal sino que la Comisión ponderó debidamente los argumentos de ambas partes sobre el agotamiento de los recursos internos y la aplicabilidad de las excepciones previstas en el artículo 46(2) de la Convención Americana, a la luz de los elementos que obraban en los respectivos expedientes, los cuales fueron plasmados en los Informes sobre Admisibilidad.

20. En este sentido, en su informe sobre admisibilidad en el caso 12.050 La Granja, la Comisión estableció que:

40. En primer término, corresponde aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en el presente caso. La Corte Interamericana ha señalado que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas. El que los recursos sean adecuados significa que la función de esos recursos dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. La jurisprudencia de la Comisión reconoce que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias y que, en esos casos, ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. La Comisión considera que los hechos alegados por los peticionarios en el presente caso involucran la presunta vulneración de derechos fundamentales no derogables, como la vida y la integridad personal, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio y que por lo tanto es este proceso, impulsado por el Estado mismo, el que debe ser considerado a los efectos de determinar la admisibilidad del reclamo.

41. [...] la CIDH ha establecido en casos similares al presente que los pronunciamientos de carácter disciplinario no satisfacen las obligaciones establecidas por la Convención en materia de protección judicial, ya que no constituyen una vía eficaz y suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de la ejecución extrajudicial de personas protegidas por la Convención. Por lo tanto, en el contexto del presente caso no pueden ser considerados como recursos a ser agotados conforme al artículo 46(1). En cuanto al agotamiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ya ha señalado que este tipo de proceso constituye exclusivamente un mecanismo de supervisión de la actividad administrativa del Estado encaminado a

¹⁰ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N° 114, párr. 55; y *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párr. 87.

0001229

obtener indemnización por daños y perjuicios causados por abuso de autoridad. En general, este proceso no constituye un mecanismo adecuado, por sí solo, para reparar casos de violaciones a los derechos humanos, por lo cual no es necesario que sea agotado en un caso como el presente cuando existe otra vía para lograr tanto la reparación del daño como el juzgamiento y sanciones exigidos.

[...]

44. Según surge de la información aportada por ambas partes, la investigación previa culminó con el dictado de medida de aseguramiento contra una serie de personas, incluyendo a conocidos líderes de grupos paramilitares y agentes del Estado. Sin embargo, según han señalado los peticionarios y ha reconocido el Estado, las órdenes de detención no han sido en su mayoría ejecutadas después de transcurridos más de cuatro años de los graves hechos denunciados, lo cual constituye una manifestación de retardo. Como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. Según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad.

45. A este hecho se suma el contexto de violencia y amedrentamiento en el cual se ha desarrollado la investigación el cual, presumiblemente, afecta su eficacia como recurso para el esclarecimiento judicial de los hechos. Las amenazas de las que han sido víctima los familiares sobrevivientes de las víctimas y los fiscales encargados de la investigación, que los llevaron al exilio, demuestran que las perspectivas de efectividad de la investigación judicial distan de ser equivalentes a las de un recurso que necesariamente debe ser agotado antes de recurrir a la protección internacional de los derechos humanos.

46. Por lo tanto, dadas las características y el contexto del presente caso, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana, además de ciertas consideraciones con relación a las perspectivas de efectividad de los recursos disponibles, por lo cual los requisitos previstos en la Convención Americana en materia de agotamiento de los recursos internos y, en consecuencia, el plazo de seis meses para la presentación de la petición, no resultan aplicables.

47. Sólo resta señalar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46(2) de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos allí consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo el artículo 46(2), por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en los acápites (a), (b) y (c) de dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el Informe que adopte la CIDH sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

0001230

21. Asimismo, en su informe sobre admisibilidad en el caso 12.266 El Aro, la Comisión determinó que:

26. Según surge de la información aportada por ambas partes, durante la investigación previa que se ha extendido por cuatro años y continúa abierta, se dictó medida de aseguramiento contra una serie de personas, incluyendo a conocidos líderes de las AUC. Sin embargo, a pesar de la gravedad de los hechos denunciados, no se han ejecutado las correspondientes órdenes de captura y por lo menos una de las personas vinculadas ha mantenido contacto cotidiano con la prensa y, en ocasiones, con autoridades del Estado. Esta situación constituye una manifestación de retardo.

27. Asimismo, aun no se tiene noticias sobre la vinculación de agentes del Estado a la investigación y se reconoció que se han suspendido diligencias destinadas a recolectar las pruebas necesarias, debido a la situación de seguridad en la zona. La Comisión considera que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. Según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad. En el presente caso, las perspectivas de efectividad de la investigación judicial no resultan equivalentes a las de un recurso que necesariamente deba ser agotado antes de recurrir a la protección internacional de los derechos humanos. Según ha establecido la Corte Interamericana, para que un recurso pueda ser considerado como efectivo debe ser capaz de producir el resultado para el cual fue concebido.

28. Por lo tanto, dadas las características y el contexto del presente caso, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana, por lo cual los requisitos previstos en la Convención Americana en materia de agotamiento de los recursos internos y, en consecuencia, el plazo de seis meses para la presentación de la petición, no resultan aplicables.

22. La Comisión observa que los hechos del caso que han constituido violaciones de los derechos a las garantías judiciales y la ineficacia de los recursos internos, es precisamente uno de los elementos en la controversia sometida a la Corte. Por lo tanto, la Comisión considera que al presente caso es aplicable lo dicho por la Corte en casos anteriores, en el sentido de que "[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana"¹¹. La resolución de esta materia, por lo tanto, no corresponde a la naturaleza de una excepción preliminar, la cual

tiene que demostrar las características jurídicas primordiales que le dieran su carácter preliminar en el caso concreto, las cuales demuestran que, en el caso concreto, consisten en un cuestionamiento a la competencia de la Corte. Puesto que el efecto esperado de un fallo en relación a una excepción preliminar es determinar si el proceso en cuanto al fondo será continuado o no, si la petición no tiene ese efecto esperado, no

¹¹ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párr. 146; véase también *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd*, Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Serie C N° 113, párr. 82.

será una auténtica excepción preliminar... [C]uando se presenta, la petición tiene que relacionarse con la competencia de la Corte en cuanto al fondo del caso [...]¹²

23. Con base en los argumentos citados, la Comisión considera que los argumentos del Estado no constituyen una excepción preliminar y que no existe un motivo razonable para reabrir las consideraciones sobre cuestiones de admisibilidad, por lo que respetuosamente solicita a la Corte que desestime por manifiestamente infundada e improcedente la excepción preliminar interpuesta por el Estado y proceda a la determinación de la responsabilidad internacional de Colombia en relación con los hechos que han sido probados y los derechos cuya violación se ha alegado, así como los derechos cuya violación se ha reconocido durante la tramitación del caso ante la Corte Interamericana y las reparaciones respectivas.

III. HECHOS

24. Como consta ante el Tribunal, el Estado ha efectuado una confesión de algunos de los hechos presentados por la Comisión en la demanda.

25. Para efectos del presente alegato, la Comisión presentará una síntesis de los hechos, sin detrimento de que, a efectos de la decisión de la Corte, reitera la totalidad de la base fáctica expuesta en la demanda. La Comisión considera que todos los hechos de su demanda han sido acreditados, aún en ausencia de la confesión estatal, por la prueba documental, pericial y testimonial que consta en el acervo probatorio del caso.

Sobre el contexto¹³

26. El Municipio de Ituango se ubica en la zona norte del departamento de Antioquia y se divide en los corregimientos de La Granja, Santa Rita y El Aro. Para la década de los noventa, Ituango ya se destacaba por ser una región fértil con producción agrícola y ganadera considerable y por ser uno de los principales productores de café en el Departamento de Antioquia, además de ser beneficiaria de proyectos especiales de desarrollo.

27. El Departamento de Antioquia confluye en el Nudo del Paramillo, considerado como uno de los santuarios ambientales del planeta. Asimismo, se destaca por su importancia estratégica, ya que desde allí se controlan los accesos hacia la región de Urabá, corredor en el tráfico de armas y droga, con lo que se ha convertido en escenario de disputas por el control del territorio por parte de los actores del conflicto armado en Colombia.

28. Hacia 1996 se encontraban acantonadas en el Municipio las tropas del Batallón de Infantería N°10 "Coronel Atanasio Girardot" dependiente de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional de Colombia. El Batallón Girardot, con sede en Medellín, y cuya comandancia se ubicaba en la parte alta de la cabecera municipal, contaba con miembros que se movilizaban

¹² Corte I D H., *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C N° 67, Voto Razonado del Juez Oliver Jackman, citando a SHABTAI ROSENNE, *THE LAW AND PRACTICE OF THE INTERNATIONAL COURT*, 1985, pág. 457 (la traducción es nuestra).

¹³ Los hechos que se presentan en este acápite se encuentran fundamentados en el texto de la demanda y sus anexos y en los testimonios de [redacted] y del testigo del Estado, German Saavedra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 22 de septiembre de 2005.

por el área urbana y rural¹⁴. Además del Ejército Nacional, el Municipio de Ituango contaba con una Estación de Policía con aproximadamente veinte agentes¹⁵.

29. En los primeros meses de 1996, distintos sectores de la sociedad expresaron su temor y preocupación por la inminencia de una incursión armada paramilitar en la zona de Ituango. La inminente situación de riesgo para la población civil era de conocimiento de las autoridades y fue abordada en una serie de Comités de Seguridad celebrados los días 10, 17, 24 y 31 de mayo y el 7 de junio de 1996 con la presencia de autoridades civiles y de la Fuerza Pública. Al respecto, un Teniente del Ejército indicó en el marco del Consejo Municipal de Seguridad efectuado el 14 de mayo de 1996 que

nuestra compañía actualmente tiene vigiladas todas las entradas a la población – varios retenes en sitios estratégicos, entre ellos el sitio denominado El Filo de la Aurora – tenemos una compañía de desarme, estamos realizando constantemente un estricto control sobre tenencia de material explosivo, armamentos y otros a personas ajenas a los militares y en general realizando las labores de inteligencia concernientes al ejército para la tranquilidad de la ciudadanía¹⁶.

30. En el Consejo Municipal de Seguridad, el Comandante de la Subestación de Policía reconoció que era de su "competencia vigilar y realizar labores de inteligencia en la zona urbana"¹⁷. A pesar de las autoridades departamentales tenían conocimiento de la presencia de grupos paramilitares y de sus planes contra la población civil, el 10 de junio de 1996 –horas antes de que comenzara a producirse la cadena de hechos materia de la presente demanda— el Comando del Batallón Girardot dio la orden de retirar la mayoría de las unidades que operaban en la zona, y desplazarlas al sector de Santa Lucía y otras veredas alejadas¹⁸.

*Sobre La Granja (Caso 12.050)*¹⁹

¹⁴ Sobre la Cuarta Brigada la cual integra el Batallón Girardot, ver portal de internet: <http://www.primeradivision.mil.co/brigadas/2-br4.htm> (al 12 de octubre de 2005). Además, ver declaración del testigo del Estado German Saavedra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 22 de septiembre de 2005 mediante la cual indicó que para las fuerzas militares del Batallón Girardot, la información proporcionada por la población civil en relación con las amenazas de acciones armadas no resultaban lo suficientemente creíbles como para iniciar una operación de defensa, por lo que invertían entre 8 y 15 días en convalidar dicha información y posteriormente otros 8 o 15 días en trasladarse al lugar donde debía ejecutarse la operación. Inclusive cuando recibían información de la policía de la zona, con la que se supone que debían coordinar las acciones de seguridad, convalidaban la veracidad de su contenido y la identidad de sus fuentes durante varios días, antes de tomar acciones específicas en defensa de la población civil.

¹⁵ Ver Anexo C 13 de la demanda.

¹⁶ Ver Anexo C 13 de la demanda.

¹⁷ Ver Anexo C 13 de la demanda.

¹⁸ Esto fue expresamente reconocido por el Estado en sus alegatos ante la Comisión (ver Nota DDH. 39723 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 25 de octubre de 2002). Además, el testigo [redacted] declaró ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 22 de septiembre de 2005 que el escaso personal destacado en la zona participaba activamente de las incursiones paramilitares o permitía el libre paso de paramilitares hacia los poblados para la ejecución de actos ilícitos, era una verdad de "a puño" comentó quien se encuentra en el exilio por denunciarla.

¹⁹ Los hechos que se presentan en este acápite se encuentran fundamentados en el texto de la demanda y sus anexos así como en el testimonio de [redacted] ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 22 de septiembre de 2005. Asimismo, el Estado ha reconocido la mayoría de ellos con la excepción sobre detalles del recorrido de los paramilitares, la motivación del retiro del personal militar y la investigación.

0001233

31. El 11 de junio de 1996 aproximadamente 20 hombres, miembros de grupos paramilitares, provistos de armas de corto y largo alcance se dirigieron en dos camionetas al municipio de Ituango, específicamente al Corregimiento de "La Granja". El grupo paramilitar inició su recorrido en las cercanías del municipio de San Andrés de Cuerquia, donde pasaron a corta distancia de un comando de Policía, sin que la fuerza pública adoptara medida alguna para detenerlos²⁰. Asimismo, los paramilitares fueron divisados en varias ocasiones durante el transcurso del recorrido, primero por ocupantes de un bus de transporte público que recorre la ruta entre Medellín e Ituango, luego por los ocupantes del bus que realiza dicha ruta en sentido inverso, y por habitantes del sitio conocido como El Filo de la Aurora, donde el grupo permaneció por aproximadamente dos horas²¹.

32. Antes de ingresar al corregimiento de La Granja, los paramilitares pasaron por la zona de Chapineros. El retén del Ejército Nacional que había sido instalado en el área fue levantado con anterioridad al paso del grupo armado y trasladado a otra región. Ello fue corroborado por el Estado cuando señaló que:

la Compañía Gavilán debió trasladarse a la zona rural, a partir del 10 de junio de 1996, en cumplimiento de órdenes impartidas por el Comando del Batallón Girardot de Medellín, quedando únicamente 30 unidades en el casco urbano, mientras los restantes y el mismo comandante Jorge Alexander Sánchez debieron desplazarse al sector de Santa Lucía y otras veredas, totalmente apartadas del pueblo²².

33. A su llegada a La Granja los paramilitares ordenaron el cierre de los establecimientos públicos. Una vez que los paramilitares tomaron control del Corregimiento, se inició la cadena de ejecuciones selectivas, sin que hubiera presencia alguna por parte de la Fuerza Pública y a la vista de sus pobladores²³.

34. En primer término, el grupo armado se dirigió al lugar de trabajo del señor William Villa García, quien en ese momento se desempeñaba como conductor del vehículo de la parroquia del corregimiento, donde fue asesinado con ráfagas de armas de fuego. Seguidamente, se dirigieron a la finca del señor Hugo Espinal Lopera y, tras interrogar sobre el paradero del señor Espinal Lopera a la señora Graciela Arboleda quien se encontraba haciendo labores de limpieza, la ejecutaron²⁴.

²⁰ La declaración del señor [redacted] indica que cuando se desplazaba el 11 de junio de 1996 desde Ituango a Medellín, se cruzó con la caravana de hombres armados que se dirigían rumbo a Ituango y que al llegar el bus a San Andrés y efectuar la correspondiente parada, fue enterado por los residentes del lugar, que los delincuentes habían transitado, libremente armados, a dos cuadras de la policía sin recibir ningún requerimiento. Ver Anexo C15 de la demanda y testimonio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 22 de septiembre de 2005.

²¹ Ver Anexo C 13 de la demanda.

²² Nota DDH 39723 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, de fecha 25 de octubre de 2002.

²³ "Si se hicieron presentes yo no los vi" declaró ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la señora [redacted], madre de una persona ejecutada en la incursión en La Granja.

²⁴ Ver Anexos C 11 y C 13 de la demanda.

0001234

35. Posteriormente, los paramilitares se dirigieron a la vivienda del señor Adán Enrique Correa y su esposa María Libia (Elvia) García de Correa, familiares del señor Carlos Fernando Jaramillo quien era miembro activo de la vida social y política del Municipio. Estando allí, derribaron la puerta que tenía "tranca y llave" y entraron disparando y gritando. La señora García se escondió en la cocina con un nieto de diez años de edad y su hijo Héctor Hernán Correa García, quien tenía necesidades especiales. "A [Héctor Hernán] me lo arrebataron de la mano" declaró la señora García ante la Corte, e instantes después se oyeron disparos y quejidos, "no les dio tiempo ni de interrogarlo antes de matarlo", indicó. A su salida, los perpetradores del homicidio se llevaron varios objetos de la casa²⁵.

36. Seguidamente, los paramilitares abandonaron el lugar con dirección al casco urbano de Ituango. Una vez allí, se dirigieron al "Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid" desde donde se llevaron a su rector, señor Jairo Sepúlveda. Al día siguiente, su cuerpo sin vida fue encontrado en un paraje de El Líbano. Con anterioridad a su muerte, la Fiscalía de Ituango había ordenado dos allanamientos a la residencia del señor Sepúlveda, por supuesta sospecha de que pertenecía a la guerrilla o tenía información al respecto²⁶.

37. Perpetradas las ejecuciones selectivas, los paramilitares abandonaron el área sin encontrar oposición alguna por parte de la Fuerza Pública, a pesar de que los pobladores llamaron a la policía para solicitar ayuda y denunciar los hechos. Aunado a lo anterior, los paramilitares fueron vistos en compañía de miembros del Ejército con posterioridad a su incursión en La Granja, el mismo día de los hechos²⁷.

38. Posteriormente, miembros de la sociedad civil del Municipio de Ituango elevaron numerosas comunicaciones a distintas autoridades estatales con la finalidad de solicitarles la adopción de medidas para garantizar la vida y la integridad personal de la población civil amenazada por el accionar de los grupos al margen de la ley. Entre ellos, se destacó el abogado y defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo, quien elevó comunicaciones a las autoridades departamentales informándoles sobre la presencia paramilitar en la región²⁸.

39. El 22 de octubre de 1996, la Oficina Permanente para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental de Antioquia, emitió el Informe Evaluativo N° 139, el cual confirma que:

²⁵ Adicional al testimonio ante la Corte Interamericana, Ver Anexo C 11 donde consta el testimonio de Jorge Correa Sánchez, de diez años de edad al momento de los hechos, quien indica que observó cuando en la parte baja del Corregimiento de La Granja asomaron dos carros, uno de color rojo y otro de color verde, y su abuela María Libia García de Correa le pidió que entraran a la vivienda de su abuelo Adán Enrique Correa. Indica que se escondió en la cocina junto a su abuela; que cuando los paramilitares irrumpieron en la vivienda llevaron a su tío Héctor Hernán Correa por la fuerza a la sala, desde donde se escucharon disparos y lamentos; y cuando finalmente salieron de la cocina, encontraron a su tío Héctor Hernán muerto en la sala.

²⁶ Ver Anexos C 11 y C 13 de la demanda.

²⁷ Ver Anexo C 13 de la demanda y declaración de Julio Mario Giraldo Zabal, citada por el Estado en sus alegatos ante la Comisión Interamericana. Nota DDH 39723 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, de fecha 25 de octubre de 2002.

²⁸ El Dr. Valle fue asesinado el 27 de febrero de 1998. La alegada responsabilidad del Estado en el asesinato de Jesús María Valle ha sido objeto de un reclamo presentado ante el Sistema Interamericano, el cual ha sido declarado admisible y cuyo estudio se encuentra pendiente en la fase de fondo. Ver CIDH *Informe de Admisibilidad 5/03, Colombia, Informe Anual de la CIDH 2003*.

tanto las unidades de la Policía acantonada en Ituango, como los miembros del Ejército quienes tenían según ellos dominio absoluto del área, con retenes y patrullajes, en el caso que nos ocupa: no cumplieron con lo preceptuado en la Constitución Nacional cuando se refiere a la honra, vida y bienes de los ciudadanos y que omitieron cumplir con sus funciones y por lo tanto cómplices indirectos de estos asesinatos

Además, tal como está establecido en las pruebas recogidas después de los hechos sangrientos de aquel día, les fueron informados sobre los asesinos, su número, tipo de vehículo en que se movilizan, ruta que seguían, no fueron capaces de interceptarlos a fin de capturarlos, [...] ²⁹

40. El 20 de noviembre de 1996 el señor Jesús María Valle Jaramillo se comunicó con los entonces Gobernador de Antioquia y Defensor del Pueblo de Medellín con el fin de solicitar protección para la población de Ituango. Dicha solicitud fue reiterada y ampliada el 20 de enero de 1997 por la entonces Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. En esa oportunidad, la petición de protección y atención a la zona se remitió también a las autoridades nacionales ³⁰.

41. A pesar de la gravedad de los hechos acaecidos en junio de 1996, sólo se procedió a abrir formalmente una investigación judicial tres años después. Concretamente, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación resolvió proferir resolución de apertura de instrucción el 17 de junio de 1999. En esa oportunidad, dispuso la vinculación y la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de los hermanos Jaime y Francisco Angulo Osorio, quienes se encontraban detenidos en virtud de otros procesos. Sin embargo, la medida de aseguramiento en su contra fue revocada con posterioridad.

42. El 17 de junio de 1999 también se ordenó la vinculación a la investigación de dos agentes estatales, el subteniente José Vicente Castro (Comandante de la Subestación de Policía de Ituango) y el Teniente José Alexander Sánchez, por los delitos de coautoría en la conformación de grupos de justicia privada, homicidios agravados y secuestro simple agravado a título de dolo por omisión impropia. Asimismo, se decretó auto de prisión preventiva en contra de los mencionados agentes estatales.

43. El 2 de junio de 2000 se decretó medida de aseguramiento consistente en prisión preventiva en contra de los civiles Hernando Remigio Fonnegra y Carlos Castaño Gil. El 12 de enero de 2001 fueron declarados personas ausentes los civiles Jhon Jairo Mazo Pino, Gilberto Antonio Tamayo Rengifo y Jorge Alberto Muletón Montoya.

44. El 31 de agosto de 2001 se profirió resolución de acusación en contra de José Vicente Castro, tras la decisión del Consejo Superior de la Judicatura respecto del conflicto positivo de competencia interpuesto por el Fiscal Penal Militar 142 del Juzgado de Primera Instancia adscrito a la Inspección General de la Policía Nacional.

45. El 20 de agosto de 2002, se profirió medida de detención preventiva en contra de los civiles Hernando de Jesús Álvarez, Jhon Jairo Mazo Pino, Gilberto Antonio Tamayo Rengifo y Jorge Alberto Muletón Montoya.

²⁹ Ver Anexo C 13 de la demanda.

³⁰ Ver Anexos C16, C17 y C18 de la demanda

0001236

46. El 10 de noviembre de 2003 se profirió resolución de acusación en contra de Jorge Alexander Sánchez Castro, por el delito de concierto para delinquir, acusación que se amplió con la incorporación posterior de los delitos de homicidio agravado y extorsión agravada.

47. El 14 de noviembre de 2003 el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Antioquia emitió una sentencia que ofrece una recapitulación de los hechos que confirma el recorrido del grupo paramilitar y las víctimas fatales³¹. Mediante dicha sentencia, se condenó a 31 años de prisión al subteniente José Vicente Castro por haber incurrido "por omisión en el delito de homicidio agravado con fines terroristas"³².

48. El 12 de julio de 2004 el Tribunal Superior de Antioquia revocó la condena impuesta el 24 de noviembre de 2003 al subteniente José Vicente Castro, única persona que había sido condenada en relación con la masacre en La Granja.

49. Transcurridos más de nueve años de ocurridos los hechos, el caso se encuentra en la impunidad; no hay ninguna persona condenada, el proceso sólo cuenta con algunas medidas de aseguramiento contra una serie de personas, incluyendo a líderes de grupos paramilitares y agentes del Estado, que en su mayoría, no han sido ejecutadas.

Sobre El Aro (Caso 12.266)³³

³¹ En ese sentido, ver anexo C 14 de la demanda donde consta la declaración rendida en marzo de 2000 por el doctor Bonilla Cifuentes —quien fungió como Fiscal asignado a la jurisdicción de Antioquia y en la actualidad se encuentra exiliado— rindió testimonio ante la Comisión Interamericana en su 106° periodo de sesiones confirmando los hechos al declarar:

En La Granja, que fue una masacre perpetrada aproximadamente a mediados del año 1996, el paramilitarismo ingresa con dos camionetas, hombres civiles armados, con armas largas, en particular fusiles R15, AK47 y armas de corto alcance como pistolas, y tienen que pasar necesariamente por varios puestos de control donde deberían estar la policía y el ejército nacional realizando controles de entrada. Pasan por un municipio cercano, que es San Andrés de Cuerquia; en San Andrés de Cuerquia lo hacen a escasos metros del comando de la policía, si ustedes de pronto tienen una visión de lo que son los pueblos en Antioquia, son muy pequeños, y la policía con sus comandos policiales cubre todo lo que es el casco urbano de cada municipio, y pasa este comando paramilitar a dos metros del comando sin que sea visto por la policía. El Ejército Nacional, como lo había denunciado Jesús María Valle y como aparece en varios testimonios que yo recepcioné al interior de esa investigación, en particular del señor Carlos Fernando Jaramillo, que declara en cuatro oportunidades, y se encuentra en este momento también exiliado en un país de América Latina, porque el paramilitarismo luego de su denuncia decidió también perseguirlo, y como líder político de la región tenía conocimiento de que le habían reclamado al ejército por la presencia paramilitar en el corregimiento de Santa Rita, otro corregimiento de Ituango, a lo que un capitán del ejército respondió en los consejos de seguridad que se verificaron antes de la masacre, que todos los puntos de ingreso a El Aro estaban cubiertos por el ejército nacional, sitios estratégicos, y estaban realizando operaciones de desarme, que es el control a la población civil para desarmarla en este municipio; y por uno de los puestos de control donde tradicionalmente el ejército sí estaba y era una zona estratégica para proteger a la población civil del ingreso de grupos armados, bien sea subversivos o paramilitares, el ejército el día en que pasa este convoy paramilitar no está en la zona.

³² Ver Anexo C 11 de la demanda.

³³ Los hechos que se presentan en este acápite se encuentran fundamentados en el texto de la demanda y sus anexos, en las declaraciones juradas presentadas ante el Tribunal, así como en el testimonio de ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 22 de septiembre de 2005. El Estado ha reconocido la mayoría de los hechos relacionados con la incursión paramilitar y la aquiescencia y apoyo por parte de la fuerza pública en El Aro.

0001237

50. En el contexto descrito y una vez sucedida la masacre de La Granja, entre los días 22 de octubre y 12 de noviembre del año 1997, tuvo lugar una nueva incursión paramilitar en el Corregimiento de Builópolis, más conocido en la región de Ituango como "El Aro". En este caso, la cadena de ejecuciones selectivas perpetradas por un grupo paramilitar que se movilizó por varios días a pie con la aquiescencia y apoyo de miembros de la Fuerza Pública, se inició en el Corregimiento de Puerto Valdivia, punto de partida de su recorrido.

51. De esta forma, el 22 de octubre de 1997, aproximadamente 30 hombres armados y vestidos con prendas de uso militar llegaron por vía terrestre al Corregimiento de Puerto Valdivia, departamento de Antioquia, y luego de interrogarles sobre la guerrilla, dieron muerte a los señores Omar de Jesús Ortiz Carmona y Fabio Antonio Zuleta Zabala Zabala en el sector conocido como Puquí³⁴.

52. Los hombres armados se dirigieron a la finca denominada "La Planta" y allí asesinaron al señor Arnulfo Sánchez Álvarez, que era una persona de avanzada edad. Seguidamente, el grupo armado inició su recorrido a pie con dirección al Corregimiento de El Aro, que se sitúa a seis horas de Puerto Valdivia. En el curso de dicho recorrido, arribaron en primer lugar al embarcadero de Puerto Escondido donde en horas de la mañana saquearon la tienda del señor Omar Iván Gutiérrez Nohavá, hurtaron 90 reses y asesinaron al señor Gutiérrez Nohavá en presencia de su esposa y de sus hijas³⁵.

53. Al salir del embarcadero, los hombres armados asesinaron a Olcris Fail Díaz Pérez, José Darío Martínez Pérez y Otoniel de Jesús Tejada Tejada. En su recorrido, también asesinaron a Wilmar de Jesús Restrepo Torres, de trece años de edad, y al señor Alberto Correa cuando se encontraban realizando labores de agricultura³⁶. El grupo se hizo acompañar de algunos hombres que encontraron por el camino para que los ayudaran a conducir el ganado que tomaban de las fincas que se encontraban a su paso, hacia los diferentes sitios de concentración donde dejaban el ganado al cuidado de campesinos bajo vigilancia armada³⁷.

54. En la tarde del 25 de octubre de 1997, día antes de las elecciones populares, un grupo que vestía uniforme militar y se distinguían entre ellos por las insignias del Ejército Nacional o de las Autodefensas Unidas de Colombia, arribó al Corregimiento de El Aro que era sobrevolado por un helicóptero. Los hombres armados procedieron a sacar a los habitantes de sus residencias, o de donde estuvieran, y a reunir a todas las personas en el lugar (hombres, mujeres y niños) en el parque central del poblado, los acostaron en el piso y asesinaron a Guillermo Andrés Mendoza Posso, Luis Modesto Múnera y Nelson de Jesús Palacio Cárdenas³⁸.

55. Los pobladores atemorizados debieron permanecer toda la noche en el parque del lugar y enterrar a los muertos cuando estaban en proceso de descomposición, para lo cual

³⁴ Ver Anexos C 21, C 29 y C 31 de la demanda.

³⁵ Ver Anexos C 64 y C 43 de la demanda.

³⁶ Ver Anexo C 24 de la demanda.

³⁷ Ver Anexo C 65 de la demanda.

³⁸ Ver Anexo C 24 de la demanda.

0001233

solicitaron autorización. Los pobladores procedieron a armar cajones de madera para meter a los cuerpos en bóvedas desocupadas que había en el cementerio de allí y dieron sepultura a las personas asesinadas en el parque³⁹.

56. Por otro lado, los hombres armados se dirigieron a la residencia del señor Marco Aurelio Areiza Osorio, comerciante de la zona, quien se encontraba con su compañera Rosa María Posada. En su residencia, los obligaron a entregarles una vaca y a prepararles alimentos. Posteriormente, ordenaron al señor Areiza que los acompañara a las cercanías del cementerio donde lo amarraron, le sacaron los ojos, le cortaron la lengua y le abrieron la piel, entre otros actos de tortura que le causaron la muerte el 26 de octubre de 1997⁴⁰.

57. Asimismo, en un salón anexo a la iglesia el grupo torturó y asesinó a la joven Rosa Areiza Barrera, quien se desempeñaba como empleada doméstica de la casa cural y asesinó a la joven Dora Luz Areiza, supuestamente por ser integrantes o simpatizantes del ELN⁴¹.

58. El lunes 27 de octubre de 1997 un helicóptero del Ejército llegó a la plaza de El Aro. Uno de los tripulantes, miembro del Ejército, descendió y entregó municiones a los paramilitares preguntando por la cantidad de guerrilleros muertos. Los hombres armados que continuaban en El Aro, trataron de convencer a la población los beneficios de ser paramilitar y del apoyo del Ejército, a diferencia de los perjuicios de ser guerrilleros⁴².

59. Antes de retirarse del Corregimiento, llevando consigo ganado y bienes de los pobladores, los paramilitares y miembros de la Fuerza Pública destruyeron e incendiaron gran parte de las casas del casco urbano, quedando a salvo sólo una capilla y ocho viviendas. Los actos de violencia destinados a aterrorizar a la población obligaron a las familias a desplazarse del lugar. Para el día 30 de octubre de 1997 ya El Aro estaba quemado, en su mayoría⁴³.

60. Los paramilitares y miembros de la Fuerza Pública también sustrajeron 1.200 cabezas de ganado caballar, mular y vacuno, el cual fue dejado aproximadamente por una semana en el sitio denominado "La Planta", a quince minutos a pie del casco urbano de Puerto Valdivia. Una parte del ganado sustraído fue entregado al Ejército por orden de los paramilitares. Al menos 17 campesinos fueron obligados a arrear el ganado a diversos destinos por la autopista que conduce a la Costa Atlántica, bajo la justificación de que el ganado pertenecía a la guerrilla aunque ellos eran los propietarios o conocían a los mismos⁴⁴.

61. Algunos pobladores, entre ellos el señor [REDACTED] quien rindió declaración ante la Corte, denunciaron el hurto del ganado y solicitaron la colaboración del

³⁹ Ver Anexo C 40 de la demanda.

⁴⁰ Ver Anexos C 24, C 62 y C 64 de la demanda.

⁴¹ Ver Anexos C 40 y C 64 de la demanda.

⁴² Ver anexo C 64 de la demanda.

⁴³ Ver Anexo C 66 de la demanda.

⁴⁴ Ver Anexos C 64, C 65, C 66 y C 40 de la demanda, así como testimonio del señor [REDACTED] ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 22 de septiembre de 2005.

Ejército, y específicamente del Batallón Girardot. En lugar de colaboración, recibieron malos tratos y amenazas⁴⁵.

62. En cuanto a la investigación de los hechos, estos fueron inicialmente investigados por la entonces Fiscalía Regional de Medellín. La investigación fue posteriormente remitida a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General bajo el radicado No. UDH-525.

63. El 17 de febrero de 1998 el confeso paramilitar Francisco Villalba rindió diligencia de indagatoria y manifestó que con anterioridad a la incursión en El Aro, el grupo paramilitar se había reunido con miembros del Ejército, específicamente del Batallón Girardot. En su declaración el señor Villalba también indicó que el Ejército Nacional tenía conocimiento de la operación, pues días antes de llevarse a cabo, varios militares de alto rango se reunieron con "El Mono Mancuso" y Carlos Castaño en el municipio de Puerto Valdivia. Asimismo, confirmó la presencia de dos helicópteros en la incursión, uno de ellos de la Fuerza Aérea Colombiana, el cual suministró municiones para fusiles AK-47 y medicinas⁴⁶.

64. El 1º de junio de 1999 se profirió orden de captura contra Carlos Castaño Gil y Francisco Villalba Hernández por homicidio en concurso y conformación de grupos de justicia privada. El 4 de julio de 1999 se declaró a Carlos Castaño persona ausente. Posteriormente se ordenó la vinculación de Salvatore Mancuso Gómez, Alexander Mercado Fonseca y Héctor Darío Gallego Meza a la investigación. El 10 de septiembre de 2001 el fiscal de conocimiento profirió la resolución acusatoria correspondiente, como presuntos coautores del delito de concierto para delinquir en concurso con homicidio⁴⁷.

65. El 30 de septiembre de 2002, el Procurador Delegado Disciplinario para los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, emitió un Fallo de Primera Instancia en el "Caso El Aro", mediante el cual se decidió la sanción de destitución definitiva de los funcionarios públicos Teniente Everardo Bolaños Galindo y Cabo primero Germán Alzate Cardona alias "Rambo", y estableció que:

Da cuenta la indagación preliminar que en los días previos a las elecciones populares del domingo 26-octubre-97, en desarrollo del "PLAN DEMOCRACIA", unidades militares adscritas al Batallón de infantería N° 10 "CORONEL ATANASIO GIRARDO" tomaron posiciones en jurisdicción de los municipios de Ituango y Valdivia (Ant.) para garantizar el normal desarrollo de la votación y en general de los escrutinios que por allí debían efectuarse. Estando la zona militarizada, el día miércoles 22-OCTUBRE-97 se presentó en el Corregimiento de Builópolis, también conocido como El Aro, municipio de Ituango (Ant.), una incursión de las autodefensas, al parecer con la colaboración del Ejército, que luego de aproximadamente dieciocho (18) días de andanzas entre "EL ARO" y el área de Puerto Valdivia, jurisdicción del municipio de Valdivia (Ant.), dejó como saldo la muerte violenta de más de diecisiete (17) personas, el mal trato de las víctimas y de la población civil, amén de la quema y/o incendio del 60% de las viviendas de "EL ARO" y el apoderamiento irregular (hurto) de aproximadamente mil (1000) cabezas de ganado caballar y vacuno que fue arriado durante varios días y por vía pública custodiada por el Ejército, por diecisiete (17) obligados y forzados arrieros, actividades todas estas que generaron el

⁴⁵ Ver Anexo C 66 de la demanda y testimonio del señor Interamericana de Derechos Humanos el 22 de septiembre de 2005

ante la Corte

⁴⁶ Ver Anexos C21, C 63 y C67 de la demanda

⁴⁷ Nota EE 36301 de la Dirección General de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, 2 de octubre de 2001

desplazamiento forzado y masivo de aproximadamente mil doscientos (1200) campesinos hacia las jurisdicciones de los municipios de Ituango y de Valdivia (Ant.)

Se dice igualmente que en desarrollo de estos hechos el Ejército Nacional, concretamente unidades de la Compañía "GIRARDOT" del citado Batallón de Infantería N° 10 "CORONEL ATANASIO GIRARDOT", obligaron al Inspector de Policía de Puerto Valdivia (Ant.) a cerrar los negocios comerciales nocturnos de dicha localidad para poder evacuar por plena vía pública, sin testigos y "custodiado", el aludido ganado, del cual también se dice se lucró dicha unidad militar, pues dispuso de unos semovientes para su consumo interno.

Esta "cadena de actos de barbarie" tuvo lugar, entonces, entre el 22-OCTUBRE-97 y el 08-NOVIEMBRE-97⁴⁸.

66. En su fallo, la Procuraduría resaltó que las conductas imputadas a los investigados "son consideradas en su conjunto gravísimas pues afectaron seriamente, entre otros, los derechos fundamentales de la vida, la integridad personal (síquica y física), la libertad, la personalidad jurídica, la propiedad y el derecho a las garantías judiciales de los ofendidos"⁴⁹.

67. El 22 de abril de 2003 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia dictó sentencia en contra de Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso Gómez y Francisco Enrique Villalba Hernández por el homicidio de 15 personas, concierto para delinquir y por el concurso homogéneo de hurto agravado y calificado⁵⁰. Con la excepción de Francisco Enrique Villalba quien se encuentra detenido cumpliendo pena de prisión por otros delitos, los civiles mencionados —incluyendo importantes líderes paramilitares— fueron juzgados y condenados en ausencia y las órdenes de detención en su contra aun no han sido ejecutadas.

68. Transcurridos aproximadamente ocho años de ocurridos los hechos, el caso se encuentra en impunidad; solamente una persona vinculada con el caso se encuentra en prisión por la comisión de otros delitos, y no ha existido la voluntad de ejecutar las órdenes de captura.

69. Además, el Estado no ha avanzado sustancialmente en el juzgamiento y sanción penal de los miembros de la Policía y el Ejército Nacional apostados en la zona, a pesar de las determinaciones de la propia Procuraduría General de la Nación sobre la responsabilidad de agentes del Estado y la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Sobre la falta al deber de protección y de justicia efectiva en ambos casos

70. Al momento de la consumación de las incursiones en La Granja y El Aro, tanto el Ejército como la Policía Nacional hacían presencia en la zona y habían sido oportunamente informados y advertidos de la presencia de grupos paramilitares en la región y de la inminencia de ambas incursiones.

71. Al respecto, la CIDH estableció en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, y ha sido reconocido por el Tribunal en sentencias recientes, que el Estado ha jugado un papel importante en el desarrollo de los llamados grupos

⁴⁸ Ver Anexo C 62 de la demanda.

⁴⁹ Ver Anexo C 62 de la demanda.

⁵⁰ Ver Anexo C 21 de la demanda.

paramilitares o de autodefensa a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los setenta y ochenta y es responsable de manera general por su existencia y fortalecimiento.

72. Estos grupos, patrocinados o aceptados por sectores de las Fuerzas Militares, fueron en gran parte creados con el fin de combatir grupos armados disidentes⁵¹. Como resultado de su motivación contrainsurgente, los paramilitares establecieron lazos con el Ejército colombiano que se fortalecieron durante más de dos décadas. Finalmente, el 25 de mayo de 1989 la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de la normativa referida, quitando el respaldo legal a su vinculación con la defensa nacional, tras lo cual el Estado adoptó una serie de medidas legislativas para criminalizar las actividades de estos grupos y de quienes los apoyen⁵². A pesar de esto, el Estado hizo poco para dismantlar la estructura que había creado y fomentado, particularmente cuando aquellos grupos llevaban a cabo actividades de contrainsurgencia y, de hecho, los lazos permanecieron a diferentes niveles, en algunos casos, solicitando o permitiendo a los paramilitares la ejecución de ciertos actos ilícitos con el entendido de que no serán objeto de investigación o juzgamiento ni sanción⁵³. La tolerancia de estos grupos por parte de ciertos sectores del Ejército ha sido denunciada por entes del Estado mismo⁵⁴.

73. El retardo en completar las investigaciones, juzgar y condenar a todos los responsables y hacer efectivas las órdenes de captura ya dictadas contribuyeron a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra testigos y fiscales vinculados al esclarecimiento de los hechos de La Granja y El Aro. Testigos, abogados y fiscales han debido abandonar la zona o el país por razones de seguridad y algunos familiares de las víctimas permanecen en la zona a pesar del riesgo que eso constituye.

74. Las víctimas y sus familiares no han encontrado justicia ni han tenido reparación integral a las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Violación del derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal consagrados en los artículo 4, 5 y 7 de la Convención Americana

75. El artículo 4(1) de la Convención dispone que

⁵¹ Ver CIDH *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo I, párrafos 17-19.

⁵² Decretos N° 1194 del 8 de junio de 1989 y N° 2266 de 1991.

⁵³ Ver CIDH *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo I párrafos 17-19. Ver también Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, abril 2000, párrafo 30, donde se señala: "La Oficina ha recibido testimonio sobre la participación directa de miembros de las fuerzas militares [...] en algunos casos los pobladores afectados, reconocieron a miembros de las fuerzas militares formando parte de los contingentes paramilitares que llevaron adelante las masacres. Asimismo, la fuerza pública adoptó comportamientos omisivos que, sin lugar a duda permitieron a los paramilitares cumplir su propósito exterminador".

⁵⁴ *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo IV, párrafos 237-239.

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

76. El artículo 5 de la Convención establece en lo conducente que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

77. El artículo 7 de la Convención dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

78. El Estado reconoció durante el procedimiento ante la Corte, la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana; a través de los hechos del caso, el Estado colombiano incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior

[s]e impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos⁵⁵, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de

⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 183, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrafo 174.

cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención⁵⁶

79. En razón de lo anterior, la Comisión reitera a la Corte los alegatos de derecho expuestos en su demanda y solicita al Tribunal que declare la violación del derecho a la vida de William Villa García, Graciela Arboleda, Héctor Hernán Correa García, Arnulfo Sánchez, José Darío Martínez Pérez, Olcris Fail Díaz, Wilmar de Jesús Restrepo Torres (niño), Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Tejada, Omar Iván Gutiérrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús Palacio Cárdenas, Luis Modesto Múnera, Dora Luz Areiza, Alberto Correa, Jairo Sepúlveda, Marco Aurelio Areiza Osorio y Rosa Areiza Barrera; del derecho a la integridad personal de Marco Aurelio Areiza Osorio y Rosa Areiza Barrera y del derecho a la libertad personal de Jairo Sepúlveda, Marco Aurelio Areiza Osorio y Rosa Areiza Barrera, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos, todos ellos establecidos en la Convención Americana.

2. Violación del derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana

80. La Convención Americana establece en su artículo 21 que

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes [.]
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[.]

81. El Estado reconoció la violación del derecho a la propiedad privada. Como se estableció y aceptó el Estado, antes de abandonar el Corregimiento de El Aro, los paramilitares destruyeron e incendiaron casi la totalidad de las casas del casco urbano y al retirarse, sustrajeron alrededor de 1200 cabezas de ganado caballar, mular y vacuno propiedad de los habitantes.

82. La Comisión reitera en su totalidad los alegatos presentados en su demanda y solicita a la Corte que declare la violación del derecho a la propiedad privada en perjuicio de Luis Humberto Mendoza, Libardo Mendoza, Francisco Osvaldo Pino Posada, Omar Alfredo Torres Jaramillo, Ricardo Alfredo Builes Echeverry y Bernardo María Jiménez Lopera así como el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos y ordene una reparación justa según los estándares establecidos por el sistema interamericana respecto de la reparación integral del daño.

3. Violación de los derechos del niño consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana.

83. El artículo 19 de la Convención Americana contempla que:

⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

84. A pesar del reconocimiento efectuado por el Estado de la violación del derecho a la vida del niño Wilmar de Jesús Restrepo Torres, de 13 años de edad⁵⁷, Colombia ha negado su responsabilidad en cuanto a la violación de sus derechos como niño. El Estado afirmó en la audiencia ante la Corte que los derechos del niño Restrepo Torres estaban protegidos "íntegra y cabalmente por el artículo 4 de la Convención y el artículo 19 puede servir como herramienta de interpretación".

85. La Comisión discrepa con esta postura y reitera que en el presente caso ni el derecho a la vida del niño Restrepo Torres ni sus derechos especiales de protección por su condición de niño fueron respetados por el Estado colombiano. El artículo 19 de la Convención, más que una herramienta de interpretación, impone a los Estados deberes especiales que en el caso del niño Restrepo Torres fueron incumplidos con el resultado más gravoso posible.

86. Al respecto y dada la especial situación de los niños, la Convención Americana demanda de los Estados una obligación de protección especial para ellos, que trasciende la obligación general de respetar los derechos consagrada en el artículo 1(1) del citado instrumento, que por lo demás no puede suspenderse en circunstancia alguna, por mandato del artículo 27 de la citada Convención. En consecuencia, las normas internacionales y el artículo 19 de la Convención requieren que se tomen medidas especiales para evitar que los niños sean víctimas de la violencia. Al respecto la Comisión ha señalado que:

El respeto a los derechos del niño constituye un valor fundamental de una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no sólo implica brindar al niño cuidado y protección, parámetros básicos que orientaban antiguamente la concepción doctrinaria y legal sobre el contenido de tales derechos, sino que, adicionalmente, significa reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derecho y obligaciones⁵⁸.

87. Asimismo, la Comisión entiende que el deber especial de protección comprende obligaciones positivas y negativas. En el primer sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño⁵⁹; sin embargo, en el presente caso ha sido probado y aceptado por el Estado que el 22 de octubre de 1997 paramilitares actuando con la aquiescencia y colaboración de miembros de la Fuerza Pública ejecutaron al niño, mientras se encontraba trabajando en el campo. Por otro lado, las instancias estatales encargadas de hacer cumplir la ley no actuaron para prevenir los hechos y sancionar a los responsables. Las agencias estatales encargadas específicamente de la protección a la infancia tampoco intervinieron en la prevención o el esclarecimiento de los hechos.

88. En ese sentido, es importante recalcar la jurisprudencia de la Corte en el sentido de que:

⁵⁷ De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas (1989), "niño es todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

⁵⁸ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, párr. 14 y 15

⁵⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, 28 de agosto de 2002, párrafo 91

revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes "tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado". El artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial. En esta materia, rige el principio del interés superior de los mismos, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"⁶⁰.

89. La Corte también se refirió a que

[l]a especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado interno, como en el presente caso, pues son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada. La Corte, citando la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, ha considerado que

[d]eben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, [...] los niños refugiados y desplazados, [y] los niños en situaciones de conflicto armado [...]⁶¹.

90. Específicamente en relación con el Estado de Colombia, la Corte ha hecho referencia en su jurisprudencia a que

la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos ha manifestado que "la población infantil colombiana padece con mayor rigor las consecuencias del conflicto armado interno". Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas ha manifestado su preocupación debido a que "los efectos directos del conflicto armado [en Colombia] tienen consecuencias negativas muy importantes en el desarrollo de los niños y obstaculizan grandemente el ejercicio de muchos de los derechos de la mayoría [de éstos] en el Estado Parte". En particular, el conflicto armado constituye una "amenaza [...] para la vida de los niños, incluidas las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones y torturas cometidas por [...] grupos paramilitares". Asimismo, el Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas encargado de la cuestión de los niños en los conflictos armados ha considerado que los niños y las niñas que han sido expuestos a "violencia y matanzas, desplazamiento, violación o la pérdida de seres queridos llevan consigo las cicatrices del miedo y el odio"⁶².

⁶⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 152; en donde cita: Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54; Corte I.D.H., *Caso Instituto de Reeducación del Menor*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; párr. 147 y Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 164. Ver también Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 154.

⁶¹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 156.

⁶² Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 157; en donde cita: Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2001/15 20 de marzo de 2001; Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Colombia, 16/10/2000, CRC/C/15/Add.137, 25º período de sesiones, Comité de los Derechos del Niño, párrs. 10 y 34 e Informe del Representante Especial del Secretario General encargado de la cuestión de los niños en los conflictos armados Doc. de la Asamblea General de Naciones Unidas A/54/430 de 1 de octubre de 1999, párr. 25.

0001246

91. En la situación particular, la violación del derecho a la vida del niño Wilmar de Jesús Restrepo Torres, evidencia –como lo ha establecido la Corte en otro caso⁶³– su desprotección con anterioridad, durante y con posterioridad a su ejecución y por ello, la Comisión le solicita al Tribunal que establezca la violación del artículo 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento en perjuicio del niño Wilmar de Jesús Restrepo Torres.

4. Violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana

92. El Estado alega que “los familiares de las víctimas que perdieron la vida, así como de las propias víctimas de las violaciones a los derechos a la integridad y a la libertad personal y a la propiedad, han sido oídos con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y por las autoridades competentes, para la determinación de sus derechos” y que “en consideración al alcance del artículo 25.1 no se ha presentado violación alguna puesto que no ha sido ejercido el recurso de amparo o acción de tutela”⁶⁴. Sin embargo, no se han desencadenado procesos judiciales que hayan tenido como resultado esclarecer las responsabilidades de todos sus agentes y todos los de civiles que participaron en los hechos de Ituango y en definitiva no se ha procurado justicia en el caso.

93. Los hechos probados en el presente caso acumulado evidencian que, en el caso La Granja, transcurridos más de nueve años de ocurridos los hechos, de las 20 personas involucradas directamente con su comisión, además de los autores o coautores intelectuales, no hay ninguna persona condenada cumpliendo sentencia y las medidas de aseguramiento proferidas no han sido ejecutadas. Por su parte, en el caso El Aro, luego de aproximadamente ocho años de ocurridos los hechos, de los 30 autores materiales y los autores o coautores intelectuales, solamente una persona vinculada con el caso se encuentra en prisión por la comisión de otros delitos, y no ha existido la voluntad de ejecutar las órdenes de captura.

94. Asimismo, víctimas, testigos y operadores de justicia que han intentando colaborar con el esclarecimiento del caso, han sido víctimas de amenazas y persecución, exilio, desplazamiento interno e incluso asesinato. Como ha quedado demostrado a partir del acervo probatorio que obra en poder de la Corte, la omisión del Estado de brindar la protección y las garantías judiciales efectivas que exige la Convención ha representado una denegación de justicia para las víctimas y sus familiares y ha permitido a los perpetradores evadir las sanciones correspondientes a sus crímenes, por ende, la Comisión Interamericana insiste una vez más que el Estado colombiano incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos del presente caso acumulado, en violación de los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana.

95. El artículo 8 de la Convención dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁶³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 158

⁶⁴ Escrito de contestación de la demanda, pág. 62

0001247

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

96. Por su parte, el artículo 25 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial. y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

97. El artículo 1(1) de la Convención Americana establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo,

idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

98. En ese sentido, el Estado no ha actuado conforme con lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con su artículo 1(1): en el caso La Granja, el Tribunal Superior de Antioquia revocó el 12 de julio de 2004 la única condena impuesta; en el caso El Aro, el 22 de abril de 2003 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia dictó sentencia en contra de Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso Gómez y Francisco Enrique Villalba Hernández por el homicidio de 15 personas, concierto para delinquir y por el concurso homogéneo de hurto agravado y calificado. Con la excepción de Francisco Enrique Villalba, quien se encuentra detenido cumpliendo pena de prisión por otros delitos, no hay persona alguna que se encuentre cumpliendo la condena.

99. Asimismo, el Estado no ha avanzado sustancialmente en el juzgamiento y sanción penal de los miembros de la Policía y el Ejército Nacional apostados en la zona, a pesar de las determinaciones de la propia Procuraduría General de la Nación sobre la responsabilidad de agentes del Estado. El retardo en completar las investigaciones, juzgar y condenar a todos los responsables y hacer efectivas las órdenes de captura ya dictadas contribuyen a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra testigos y fiscales vinculados al esclarecimiento de los hechos de La Granja y El Aro, que en el caso del abogado Jesús María Valle han tenido consecuencias fatales. A él se suman otros testigos, abogados y fiscales que han debido abandonar la zona o el país por razones de seguridad, así como la situación de otros que permanecen en la zona con gran riesgo para su vida.

100. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, toda persona afectada por una violación de derechos humanos tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación de los hechos y el juzgamiento de los responsables conforme a los parámetros de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana⁶⁵.

101. Víctimas y familiares impulsaron la investigación con los medios a su alcance, a pesar del temor fundado que existía de denunciar los hechos y sus responsables. En respuesta, el Estado incumplió sus deberes conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención.

102. Al respecto, la Corte ha señalado en su jurisprudencia que el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal o derecho de defensa procesal. En este sentido, el Tribunal también ha manifestado que para determinar la violación del artículo 8 es preciso establecer si en el proceso judicial se respetaron las garantías procesales de la parte afectada y si existen evidencias en el expediente de obstrucción de justicia, trabas o problemas de no colaboración de las autoridades que impidan el debido esclarecimiento de la causa⁶⁶. La Corte también ha expresado que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes, por sus omisiones, aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

103. Tanto el artículo 8 como el 25 de la Convención Americana "constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención,

⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001 Serie C No 75, párr. 48.

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997 Serie C No 30, párr. 74.

puedan considerarse como garantías judiciales"⁶⁷. Cabe señalar que "las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho"⁶⁸. El artículo 25(1) de la Convención Americana incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Para que tal recurso exista, la Convención requiere que sea realmente idóneo a fin de establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos establecidos en la Convención y proveer lo necesario para remediarla. En este sentido, la Corte Interamericana ha concluido que "[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios"⁶⁹.

104. La protección ofrecida por las normas transcritas se ve reforzada por la obligación general de respetar los derechos humanos impuesta por el artículo 1(1) de la Convención. Al respecto, la Corte ha establecido expresamente que

El artículo 25 en relación con el artículo 1 1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido... [E]l artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática...". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8 1 que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza⁷⁰.

105. Dentro de ese contexto, los órganos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son competentes, de conformidad con el artículo 33 de la misma, para determinar si las acciones u omisiones de cualquier órgano del Estado, incluyendo el Poder Judicial, comprometen la responsabilidad de aquél en función de las obligaciones internacionales asumidas de buena fe al ratificar dicho instrumento internacional. La determinación de si un proceso judicial satisface los requisitos de los artículos 8 y 25 debe hacerse sobre la base de las circunstancias de cada caso en particular y examinando el proceso en su totalidad⁷¹. En este sentido, la Corte Interamericana,

ha establecido que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que [los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos] deba[n] ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función [de dichos órganos de protección] es determinar si la integralidad de los

⁶⁷ Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27 2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 30.

⁶⁸ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27 2, 25 1 y 7 6 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 25.

⁶⁹ Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27 2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

⁷⁰ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998, Serie C, N° 42, párr. 169.

⁷¹ Ver la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos: *Caso Barberá, Messegue y Jabardo*, Sentencia del 6 de diciembre de 1988, Serie A, N° 146, párrafo 83.

procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, estuvieron conformes a las disposiciones internacionales⁷².

106. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad, que ha sido definida como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"⁷³ y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"⁷⁴. En opinión del Relator Especial de Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, la impunidad "continúa siendo la causa principal por la que se perpetúan y alientan las violaciones de los derechos humanos y, en particular, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias"⁷⁵.

107. La falta de esclarecimiento de estos casos no sólo viola el derecho a la justicia y la reparación de las víctimas y sus familiares sino que contribuye a justificar la comisión de actos destinados a disuadir a quienes buscan justicia y garantizar la impunidad. Ésta, contribuyó a prolongar el sufrimiento causado por la violación de los derechos fundamentales de las víctimas y sus familiares y el Estado debe identificar y castigar a los autores de los correspondientes delitos mediante actos judiciales efectivamente ejecutados, de lo contrario se configura un incumplimiento también del artículo 1(1) de la Convención⁷⁶.

108. La Corte Interamericana ha señalado que el Estado debe combatir la impunidad, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.⁷⁷ Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.⁷⁸

109. La jurisprudencia de la Corte indica que el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Es preciso que tribunales penales ordinarios competentes investiguen y sancionen a los

⁷² Corte I.D.H., *Caso Sánchez vs Honduras*, párrafo 120

⁷³ Ver Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64.

⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, párrs. 169 y 170

⁷⁵ Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Señor Barce Waly Ndiaye, párrs. 46 y 94; énfasis añadido.

⁷⁶ Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle"*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafos 227 y 228

⁷⁷ Corte IDH, *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 173

⁷⁸ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 174 y 176

miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos. Además, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria. El proceso debe versar sobre los hechos y sus implicaciones jurídicas. Asimismo, los familiares de las víctimas deben tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Finalmente, el resultado del proceso debe ser públicamente divulgado, para que la sociedad colombiana conozca la verdad de lo ocurrido.⁷⁹

110. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que

debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad Internacional del Estado⁸⁰.

111. En suma, el Estado ha vulnerado el derecho a la debida protección judicial de las víctimas y sus familiares en vista de que incumplió su obligación de investigar la ejecución extrajudicial, la tortura, la privación de la libertad y la violación del derecho a la propiedad de las víctimas en forma efectiva, y juzgar y sancionar a todos los responsables, tanto civiles como agentes del Estado. Estas violaciones impiden además que se satisfaga el derecho a la verdad de la sociedad en su conjunto.

112. El sistema interamericano ha analizado el derecho a la verdad en dos planos. El primer plano corresponde al derecho de los familiares de la víctima a exigir del Estado una investigación completa e independiente para establecer la verdad sobre el destino de su ser querido. El segundo plano está constituido por el derecho de la sociedad en su conjunto a tener información sobre las circunstancias de los hechos, así como sobre la identidad de los responsables a fin de evitar de la manera más eficaz que violaciones de esa naturaleza vuelvan a ocurrir. De tal suerte que el derecho a la verdad constituye un derecho de carácter particular para los familiares de las víctimas, y un derecho colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para la consolidación de los sistemas democráticos en verdaderos Estados de Derecho. La Comisión debe manifestar que aún cuando la Convención Americana no reconoce de manera expresa el derecho a la verdad, el mismo constituye un principio emergente del derecho internacional.

⁷⁹ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, párrafo 263

⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

0001252

113. Los fundamentos de este derecho, se basan en la convicción de que el conocimiento de la verdad es una de las medidas más eficaces para prevenir la recurrencia de graves violaciones a los derechos humanos y de consolidación del sistema democrático en un Estado de Derecho. Más aún, el Estado tiene la obligación de poner a disposición de las víctimas, sus familiares y la sociedad, toda información conducente al esclarecimiento de la verdad. Este deber incluye la obligación de proveer aquella información a disposición del Estado, así como también el uso de todos los medios a su alcance para producir dicha información.

114. Con base en las consideraciones que anteceden, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado colombiano ha incumplido con su obligación de brindar protección judicial adecuada conforme a los artículos 8 y 25 en relación con el 1(1) de la Convención Americana a las víctimas del presente caso y sus familiares.

1. Atribución de responsabilidad al Estado colombiano (Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1(1) y responsabilidad en las demás obligaciones sustanciales)

115. Los hechos del presente caso son atribuibles al Estado colombiano y, en consecuencia, comprometen su responsabilidad conforme al derecho internacional. El personal policial y militar encargado de la custodia y seguridad de la zona tenía conocimiento de la situación y en un caso se abstuvo de actuar, facilitando la incursión, y en el otro, participó activamente en los hechos, convirtiéndose de este modo en partícipes necesarios para garantizar la ejecución del ilícito y coautores de las violaciones de los derechos humanos de las víctimas.

116. Esta situación ha llevado a la Comisión a establecer, a los efectos de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado colombiano conforme a la Convención Americana, que en los casos en los cuales miembros de grupos paramilitares actúan con la aquiescencia o apoyo de miembros del Ejército, debe considerarse que éstos actúan como agentes estatales⁸¹. Esta conducta de aquiescencia y colaboración entre miembros de la Fuerza Pública y los grupos paramilitares es parte de un patrón que demuestra la existencia de nexos entre agentes del Estado y grupos paramilitares que han sido repetidamente denunciados por la comunidad internacional y reconocidos por el sistema interamericano.

117. En ese sentido, la Corte Interamericana ha declarado la responsabilidad internacional de un Estado al imputarle violaciones de derechos humanos perpetradas por civiles armados que tenían una "relación institucional" con la Fuerza Pública en el sentido de que operaban bajo su supervisión y con su colaboración y tolerancia. La Corte concluyó los actos de los civiles eran imputables al Estado y que a efectos de la determinación de la responsabilidad estatal conforme a la Convención Americana, debían ser considerados como agentes del Estado⁸².

⁸¹ Ver Informe 37/00 Informe Anual de la CIDH 1999, Tomo I, párrafo 64. Ver también el Informe 38/03 Caso 12.250, Masacre Mapiripan, adoptado el 4 de marzo de 2003 y el Informe 76/00 Caso 11.603, 19 Comerciantes, adoptado el 4 de octubre de 2000, y Corte I.D.H., Caso "19 Comerciantes". Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

⁸² "Con fundamento en las pruebas examinadas y teniendo en cuenta los alegatos de las partes, la Corte considera probado que, en la época de los hechos relevantes del presente caso, las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aun mas, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su

118. La Corte ha señalado en su jurisprudencia que el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en "actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana" y que la responsabilidad estatal se genera "en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado"⁸³ y para probarla, "es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones"⁸⁴.

119. Asimismo, la Corte ha agregado que:

Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención⁸⁵.

120. Concretamente la Corte indicó que a pesar de que Colombia alega que no tenía la política de incentivar la constitución de tales grupos delincuenciales, ello no libera al Estado de la responsabilidad por la interpretación que durante años se le dio al marco legal que amparó a tales grupos "paramilitares", por el uso desproporcionado dado al armamento que les entregó y por no adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las referidas actividades delincuenciales⁸⁶.

121. En los casos 12.050 y 12.266, según surge de los hechos probados tanto mediante declaraciones como mediante procesos judiciales internos y la aceptación –de algunos aspectos– por parte del Estado Colombiano, se han consumado actos de omisión,

supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas" [] "En consecuencia, la Corte declara que la aquiescencia del Estado de Guatemala en la realización de tales actividades por parte de las patrullas civiles, permiten concluir, que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados." Corte I.D.H. *Caso Blake*, sentencia de 14 de enero de 1998, párrafos 75, 76, 77 y 78.

⁸³ Corte IDH *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 110; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71 y Corte IDH *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 141.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 110; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 141 y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 28.

⁸⁵ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 111, donde cita: Corte IDH *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.

⁸⁶ Corte IDH *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párrafo 124.

acquiescencia y/o colaboración directa de agentes del Estado con grupos paramilitares en la ejecución de las masacres perpetradas en La Granja y El Aro. Por lo tanto, corresponde concluir que le son imputables a éste tanto el incumplimiento del artículo 1(1) de la Convención, como las violaciones a los derechos humanos cometidas como resultado de los actos u omisiones de sus propios agentes como aquellas cometidas por particulares involucrados actuando como agentes estatales.

V. REPARACIONES

122. En cuanto a las reparaciones pertinentes para las violaciones cometidas por el Estado en los casos 12 050 y 12 266, la Comisión reitera lo establecido en su demanda en cuanto a la necesidad de que se ordene al Estado reparar los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas del caso y sus familiares de modo que se tengan en cuenta medidas de restitución o mitigación del daño, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición necesarias y pertinentes, y procede a hacer un análisis en cuanto a ciertos aspectos en los que considera necesario ahondar.

Consideraciones sobre el proceso contencioso administrativo

123. El Estado colombiano ha presentado ante el Tribunal varios argumentos relacionados con las decisiones adoptadas por la justicia contencioso administrativa como recurso idóneo para reparar las consecuencias de las violaciones a la Convención Americana perpetradas en el presente caso. De conformidad con esta posición, la actuación a través de esa jurisdicción desplegaría efectos en tres esferas del libelo:

- a respecto de las excepciones preliminares, pues lo actuado en el caso interamericano habría desconocido la actuación de la jurisdicción interna, e incluso se habría recurrido a la protección internacional sin que algunas víctimas o sus familiares acudiesen al proceso contencioso administrativo "para buscar la indemnización de los perjuicios"⁸⁷;
- b respecto del fondo, por cuanto la jurisdicción contencioso administrativa sería a su parecer la idónea para dilucidar las controversias del ciudadano con la administración "cuando ésta incurre en abusos o desvíos de poder u omisiones, desconociendo normas superiores, constitucionales o legales"⁸⁸;
- c. respecto de las reparaciones, por cuanto la reparación "no puede[...] lograrse sino mediante el ejercicio de la acción de reparación directa en [esta jurisdicción], a través de la cual el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la omisión o acción de las autoridades públicas"⁸⁹. A este respecto, hace referencia el Estado a su Ley 446 de 1998, la cual establece que la reparación dictada por la jurisdicción contencioso administrativa debe atender "los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales"⁹⁰.

⁸⁷ Contestación de la demanda, pág. 4.

⁸⁸ Contestación de la demanda, pág. 10.

⁸⁹ Contestación de la demanda, pág. 10.

⁹⁰ Contestación de la demanda, pág. 10.

0001255

124. Como lo ha dicho en otros casos, notablemente en el caso Masacre de Mapiripán, la Comisión no disputa que la acción contencioso administrativa de reparación directa⁹¹ sea una institución de mérito, o que sea un instrumento de reparación. Como lo mencionó el perito Rodrigo Uprimny, cuyo informe fue requerido y presentado por la Comisión,

[m]uchos colombianos [...] nos sentimos orgullosos, y con razón, de los logros que ha tenido la jurisdicción contencioso administrativa en Colombia;

y, como lo añadió,

la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa cumple sin lugar a dudas una función democrática importantísima en la sociedad colombiana [...] una especie de seguro colectivo por daños contrados en la indemnización monetaria⁹².

125. Lo que se discute ante este Tribunal no son los méritos de esta acción, sino si ésta es o no, en los términos de la jurisprudencia pacífica de la Corte,

idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable⁹³.

126. Sobre los límites de la acción de reparación directa para proteger situaciones jurídicas infringidas, el perito Uprimny desarrolló, en detalle, que

- a. el proceso contencioso administrativo no examina el cumplimiento de estándares y obligaciones en materia de derechos humanos, sino la noción de daño antijurídico. Por lo tanto, aún cuando se declara responsabilidad por la producción del daño, esto no implica que se haga una declaratoria sobre la violación del derecho respectivo (a este respecto, el perito confirmó que se trata, por lo tanto de un juicio de carga – *liability*– sin responsabilidad –*responsibility*). El perito Uprimny estableció, a este respecto, que aún en casos en que se declarase responsabilidad por la muerte de una persona, esto no implica que se hubiese realizado una declaración por la violación del derecho a la vida, reconocido a nivel constitucional o convencional;
- b. existen límites fundamentales en el significado simbólico de la declaratoria de responsabilidad, pues la declaración de responsabilidad [que se hace a través de la acción de reparación directa] no es necesariamente un reproche, sino la constatación de un daño antijurídico. A este respecto, es importante añadir que la acción de reparación directa no necesariamente se desarrolla siempre en forma contenciosa. Existe la posibilidad de realizar conciliaciones, las cuales fueron calificadas por el perito Uprimny como “precarias” respecto del valor simbólico de la

⁹¹ Como lo clarificó el perito Uprimny durante la rendición de su informe, existen otras acciones en el proceso contencioso administrativo, nominalmente, la acción de nulidad y la acción de nulidad y restablecimiento. Sin embargo, aclaró que en casos que involucran hechos administrativos, como los casos de violación grave de derechos humanos, la acción relacionada sería la acción de reparación directa. Audio de la audiencia, tercer canal, 20:40.

⁹² Audio de la audiencia pública

⁹³ Corte I D H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

0001256

declaratoria de responsabilidad, pues el Estado reconoce responsabilidad, pero solamente por daño antijurídico; y

- c. la declaratoria de responsabilidad no incluye orientaciones para la actuación estatal futura, pues dicha responsabilidad no está necesariamente ligada a la constatación de la violación de estándares internacionales en materia de derechos humanos.

127. El perito Hernando Torres Corredor añadió otra limitación inherente a la acción de reparación directa: manifestó, al respecto, que el Juez está bastante "amarrado" respecto de las pretensiones que se le presentan. A este respecto, consideró que, *stricto sensu*, el Juez no puede ir más allá de las pretensiones formuladas y que los esfuerzos en materia de resolver la tensión con normas internacionales depende de medidas futuras⁹⁴.

128. En forma adicional al diagnóstico anterior, los dos peritos que rindieron dictamen en esta materia coincidieron en destacar las limitaciones dadas por la morosidad y congestiones procesales en el proceso contencioso administrativo⁹⁵. Por su parte, el perito Uprimny dejó constancia adicional de los límites y limitaciones de acceso, dados particularmente por la naturaleza rogada de la acción de reparación directa y los términos ineluctables de caducidad a que está sujeta⁹⁶, aún en casos de masacres como la que se encuentran ante la Corte en el presente caso. Añadió que dichos términos no están sujetos a excepciones ni a criterios de flexibilidad, aún en casos de violaciones fundamentales a los derechos humanos

129. Los hechos del presente caso refieren a una compleja violación de derechos convencionales. Entre ellos, se consumaron, a través de los actos perpetrados contra los pobladores de Ituango, entre otros, violaciones a la vida y la integridad personal. Al mismo tiempo, se ha consumado una gravísima denegación de justicia, que es precisamente una de las violaciones que el Estado no ha reconocido ante el Tribunal.

130. La Comisión estima que, efectivamente, en un sistema doméstico una violación compleja de derechos humanos puede ser remediada a través del ejercicio articulado y sincronizado de varios recursos. En esta materia, el análisis sobre el recurso depende de la naturaleza de la violación que debe hacerse cesar, o debe ser reparada.

131. En el presente caso, dada la particularidad de las violaciones, la Comisión estima que el proceso que debe ser examinado para determinar si el Estado ha descargado su responsabilidad de proveer justicia es el proceso penal⁹⁷, y no el proceso contencioso administrativo. Así lo ratificó el perito Uprimny ante la pregunta de un magistrado de la Corte⁹⁸. El perito confirmó que si se considerase que la jurisdicción contencioso administrativa es el recurso idóneo, en caso de que se recurriese únicamente a la jurisdicción contencioso administrativa podría caerse en la situación de dar por satisfecha una grave violación de los

⁹⁴ El perito aclaró que la exención dada en casos de desaparición forzada no es una excepción al plazo de caducidad, sino que debe verse como consecuencia del carácter continuo de este fenómeno, que no permite distinguir una fecha específica para su consumación.

⁹⁵ Véase, particularmente, audio de la audiencia pública, cuarto canal, minuto 41:31.

⁹⁶ Audio de la audiencia pública, tercer canal, minuto 29:10.

⁹⁷ Véase, a este respecto, la decisión del Comité respecto del fondo de la comunicación 563/1993 de 11 de octubre de 1994 (CCPR/C/D/563/1993), en la cual establece que "si el delito es particularmente grave, como sucede con la violación de los derechos humanos fundamentales, en particular el derecho a la vida, los recursos de carácter puramente administrativo y disciplinario no pueden considerarse suficientes y efectivos".

⁹⁸ Audio de la audiencia pública, tercer canal, minuto 86:00.

derechos humanos únicamente con el pago de una suma de dinero, sin que haya sanción o investigación. Añadió el perito:

podría llegarse al efecto perverso de una especie de *rutinización* de los costos de las violaciones de los derechos humanos, en la medida en que se harían las reservas presupuestales para hacer los pagos indemnizatorios correspondientes, sin que hubiera ningún efecto disuasivo ni preventivo⁹⁹.

132. Al mismo tiempo, la Comisión ha constatado consistentemente que la jurisdicción administrativa es, por sí misma, idónea para juzgar y sancionar a los responsables de las gravísimas violaciones como las que son materia del presente caso y para proteger la situación jurídica infringida. Por lo tanto, la Comisión estima que la acción de reparación directa no puede ser considerada como el recurso a ser agotado, o un recurso a través del cual válidamente se esté descargando la obligación estatal de proveer justicia.

Consideraciones en materia de reparación

133. Ya la Comisión ha establecido las razones por las cuales no son de recibo los argumentos del Estado respecto del efecto que debe darse al proceso contencioso administrativo sobre las excepciones preliminares o el fondo del presente caso. Resta, sin embargo, manifestar la posición de la Comisión sobre los efectos que habrá que dar a estos procesos en materia de reparaciones.

134. La Comisión estima que la jurisdicción contencioso administrativa no es idónea para proveer reparación integral, en el sentido que a esta acepción dan la Comisión y Corte Interamericanas. En esta materia, lo que debe discutirse ante la Corte es si, en el lenguaje convencional, la acción de reparación directa es idónea para garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y para asegurar que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una indemnización a la parte lesionada. Es decir, si es apropiada para establecer todos los medios complementarios de reparación (vg. cesación, restitución, rehabilitación, satisfacción y compensación) que los órganos del Sistema Interamericano reconocen como necesarios componentes de la *restitutio in integrum*.

135. El Estado argumenta ante la Corte que la acción de reparación directa provee, o podría proveer, los mismos mecanismos de reparación que la Corte Interamericana.

136. Al respecto, la Comisión considera pertinente subrayar que la conclusión de las dos pericias rendidas ante el Tribunal en esta materia es que la declaratoria de responsabilidad por daño antijurídico en el proceso contencioso administrativo lleva exclusivamente a la indemnización monetaria.

137. Sin embargo, una cosa son los rubros de daño que un tribunal puede evaluar, y otra, muy distinta, la naturaleza de las medidas que puede ordenar como reparación de ese tipo de daño. El perito Torres Corredor, cuyo informe ante la Corte fue requerido y presentado por el Estado, manifestó ante la Corte que la *restitutio in integrum* es, en este sentido, una "aspiración" del sistema colombiano.

⁹⁹ Audio de la audiencia pública, tercer canal, minuto 87:00

138. Respecto de los rubros de daño que pueden ser evaluados judicialmente a través de la acción de reparación directa, es claro que éstos cubren el daño material (daño emergente, lucro cesante, costas y gastos) como el daño inmaterial. Esto fue reafirmado, a solicitud de la Comisión, por el perito Uprimny.

139. Muy distinto a esto, es el tema de la naturaleza de las medidas de reparación que pueden ordenarse para reparar ese daño. A este respecto, el perito Torres Corredor aclaró que, a través del proceso contencioso administrativo, si bien las sentencias del Consejo de Estado "anuncian" que la orden para dicho tipo de reparación es posible¹⁰⁰, no tenía conocimiento de un proceso en el que, a través de la acción de reparación directa, se hubiese ordenado una medida de reparación distinta a la pecuniaria.

140. De esta manera, ha sido demostrado contundentemente ante el Tribunal que la única medida de reparación que puede ordenarse a través del proceso contencioso administrativo es la reparación pecuniaria. Más aún, se demostró también que la acción de reparación directa no es idónea para prevenir o hacer cesar violaciones de derechos humanos: aclaró, al respecto, que no puede hacerse cesar, a través de esta acción, un hecho administrativo ilegal. Tampoco sería idónea para asegurar la reapertura de procesos judiciales, y hacer cesar de esa manera la denegación de justicia.

141. Con base en los argumentos anteriores, la Comisión disputa la contención estatal de que el resultado de la acción de reparación directa en el proceso contencioso administrativo pueda ser válidamente esgrimido como un ejercicio integral de justicia o de reparación.

142. En tal sentido, la Comisión desea hacer notar que la propia Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "[e]n el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables"¹⁰¹. A conclusiones de similar contenido ha llegado el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas¹⁰².

143. En consecuencia, la Comisión no considera que las decisiones adoptadas a nivel interno en el ámbito de acciones de reparación directa vinculen a la Corte en su carácter de órgano de la Convención Americana. La Comisión ha tomado nota a lo largo del proceso de la realización de una serie de audiencias de conciliación respecto de víctimas de los hechos del presente caso. La Comisión considera que los montos de indemnización pecuniaria que han sido acordados a través de dicho proceso deben ser reconocidos como parte de la reparación pecuniaria.

¹⁰⁰ Audio, cuarto canal, 48:47.

¹⁰¹ Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

¹⁰² Comunicación 563/1993 de octubre 11 de 1994. Decisión sobre admisibilidad y decisión sobre el fondo de 27 de octubre de 1995. CCPR/C/D/563/1993)

144. En esta materia, la Comisión considera que es su deber dejar constancia del hecho que, en la parte motiva de las actas de conciliación que ha tenido a la vista, se señala que el hecho de que el caso se encuentre ante el Sistema Interamericano sería la motivación principal para realizar la conciliación. En uno de los documentos se reseña de la siguiente manera:

es preciso que el Ministerio de Defensa [...] haga unas consideraciones en relación con los parámetros especiales que se van a ofrecer en este asunto, a saber: Actualmente [...] existe una demanda contra el Estado colombiano ante un Organismo Jurisdiccional Internacional. Para el Ministerio, entonces, es de vital importancia que **con base en el Derecho Interno Colombiano** se hagan las reparaciones que se solicitaron ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Además, **las condenas a nivel internacional son mucho más cuantiosas** en relación con las que se otorgan a nivel nacional¹⁰³

145. El perito Uprimny manifestó ante la Corte su preocupación, que la Comisión comparte, sobre las implicaciones que dicho razonamiento parece tener respecto de los casos que no acceden al escrutinio de los órganos del Sistema Interamericano.

146. A este respecto, la Comisión considera que la solución equitativa es que la Corte Interamericana declare los montos de indemnización compensatoria a que tienen derecho las víctimas del presente caso y, al dictar sentencia, establezca que el Estado puede deducir de los montos señalados el de cualesquiera pagos ejecutados en el ámbito interno por los mismos hechos.

Consideraciones sobre las reparaciones debidas a las víctimas y sus familiares

147. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado y los hechos probados durante el proceso ante la Corte demuestran que las masacres de Ituango involucraron la participación de agentes del Estado y civiles, y que sus consecuencias afectaron y siguen afectando hoy a numerosas víctimas, habitantes de la zona, o desplazadas por la violencia.

A. Determinación de las víctimas

148. La Comisión Interamericana considera que, en lo tocante a la determinación de las víctimas de las múltiples violaciones perpetradas a través de las masacres, existen dos dimensiones en el caso:

- a. una dimensión colectiva, que refiere a los hechos perpetrados contra la población del Municipio de Ituango, en general; y
- b. una dimensión individual, que refiere a los casos de las víctimas fatales y sobrevivientes.

149. Respecto de la dimensión colectiva, la Comisión considera que los siguientes hechos han quedado plenamente acreditados:

¹⁰³ Acta de la audiencia de conciliación entre Luis Humberto Mendoza Arroyave y otros contra La Nación, en el radicado 05-001-23-31-000-1999-1519; entregada en audiencia pública, p. 1 (énfasis añadido).

a la metodología empleada en las masacres tuvo el fin de aterrorizar a la población civil y causó su desplazamiento, al mismo tiempo que imposibilitar el debido esclarecimiento de los hechos; y

b. hasta el día de hoy, como fue expresado respecto de la no efectividad de las acciones de la justicia en el curso de la audiencia pública ante la Corte, dicha metodología ha rendido exactamente los frutos que se proponía obtener.

150. En situaciones como las vividas por los sobrevivientes y familiares de las víctimas, el dolor y sus efectos trascienden la esfera del individuo, a la del tejido familiar y comunitario.

151. En opinión de la Comisión, las perspectivas que han sido mencionadas (colectiva e individual) deben ser tomadas en cuenta en el momento en que el Tribunal estudie y considere cuáles son las medidas necesarias para garantizar a los lesionados en el goce de los derechos que han sido conculcados y que se reparen las consecuencias de las masacres, que han configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, de conformidad con el lenguaje del artículo 63(1) de la Convención Americana.

152. La Comisión estima que solamente si se toma en cuenta estas perspectivas, podrá determinarse las medidas de reparación que tiendan efectivamente a mitigar los efectos de las violaciones cometidas por el Estado.

B. La naturaleza del daño en el presente caso

153. En el lenguaje del artículo 63(1) de la Convención Americana pueden reconocerse dos procesos de causalidad. El primero describe las implicaciones automáticas que surgen de la violación de los derechos y libertades protegidos: la determinación de responsabilidad estatal y el deber consiguiente de cesar de inmediato la conducta errónea.

154. Un segundo proceso se relaciona con las consecuencias de las acciones contrarias a la Convención. Cuando el daño no sea reparado por la simple cesación de la conducta contraria a la Convención, dichas consecuencias deben ser también reparadas:

[I]odo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causæ est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos.

Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo incommensurable¹⁰⁴.

155. Las consecuencias del daño derivado de las masacres de Ituango son diversas, y comprenden:

a. el daño físico y moral infligido a las víctimas directas;

¹⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993 Serie C No. 15, párr. 48.

0001261

- b. el daño moral infligido a los seres cercanos a éstas;
- c. el detrimento en las condiciones materiales de los familiares de las víctimas fatales;
- d. el temor de los habitantes.

1. Daño físico y moral a las víctimas fatales

156. Aparte del daño físico infligido a las víctimas directas, los actos de los que fueron víctima habrán producido en ellas diversas formas, y en distinto grado, de miedo y sufrimiento: ansiedad¹⁰⁵, humillación, degradación y sentimientos de inferioridad¹⁰⁶, inseguridad, frustración e impotencia¹⁰⁷.

157. La existencia de daño moral en estos casos es una consecuencia necesaria de la naturaleza de las violaciones que fueron perpetradas. Este es un caso en que "[e]l daño moral infligido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión"¹⁰⁸.

2. Daño moral infligido a los seres cercanos a las víctimas directas

158. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁰⁹.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Blake, Reparaciones*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 20 e.

¹⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 57.

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Blake, Reparaciones*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 20 e.

¹⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 57; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 57; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 60 a.

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 115, párr. 155; Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C No. 117, párr. 117.

0001262

159. Asimismo, la Corte ha sugerido la existencia de una presunción en cuanto al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos, al decir que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que "no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión"¹¹⁰.

160. En el presente caso, se confirma a través del acervo probatorio que tanto las víctimas como los miembros de sus familias experimentaron sufrimientos morales como consecuencia de las violaciones de derechos humanos de las que fueron víctimas directas o indirectas. Al sufrimiento se suma un sentimiento de impotencia y frustración por la falta de resultados en el proceso de investigaciones. Según ha establecido la Corte, el hecho de que las autoridades no hayan sido capaces de descubrir la verdad de violaciones a los derechos humanos de esta gravedad, puede generar intensos sufrimientos y angustia para los familiares, así como sensaciones de inseguridad, frustración e impotencia¹¹¹, lo que efectivamente ha ocurrido en el presente caso.

161. Las declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública por los testigos confirman el sufrimiento experimentado por las víctimas y sus familiares. En la especie, los sufrimientos padecidos por las víctimas y sus familiares justifican que la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

3. El detrimento en las condiciones materiales de los familiares de las víctimas fatales

162. Ha quedado acreditado ante la Corte que las víctimas daban o ayudaban con el sustento a sus familias, las cuales vieron sus condiciones de vida obstaculizadas por los hechos del presente caso acumulado. Asimismo, la violación del derecho a la propiedad ha creado en sus víctimas detrimento material directamente atribuible al Estado.

163. De igual manera, el desplazamiento que, en muchos casos, ha sido resultado de las masacres, ha provocado graves consecuencias en estos grupos familiares.

4. El temor en los habitantes

164. Durante la audiencia pública, la Corte escuchó de las testigos relatos que confirman que quienes habitaban en Ituango durante la época de los hechos, así como quienes viven ahí actualmente, sienten temor de que se repitan los actos de violencia que han quedado en la impunidad así como una pérdida de confianza en las autoridades.

165. La Comisión ha tenido ante sí hechos que confirman el carácter actual de dicho temor. La Comisión estima que estos daños deben ser tenidos en cuenta al momento de considerar las medidas de reparación, a las cuales hará referencia en la siguiente sección.

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 217; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

¹¹¹ Véase, I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; par. 250 b); cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160.

0001263

C. Medidas de reparación

166. La Convención Americana señala en el artículo 63(1) que la Corte

[d]ispondrá que se garantice a las partes lesionadas en el goce de sus derechos y libertades conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

167. La Corte ha señalado que el artículo 63(1) "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional"¹¹². Las obligaciones derivadas del artículo 63(1) están regidas por el derecho internacional en todos los aspectos pertinentes y una sentencia dictada de conformidad a esta norma conlleva "que no pueden ser modificadas ni suspendidas por el Estado obligado".¹¹³

168. Conforme a la jurisprudencia de la Corte,

[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, [...] cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹¹⁴.

169. En atención tanto al tiempo transcurrido en ambos casos, así como a la naturaleza y magnitud de los daños ocasionados, la Comisión considera en el presente caso acumulado, que no es posible que opere una restitución plena. Sin embargo, la Comisión estima que existen algunas medidas de restitución cuya disposición es pertinente.

170. Adicionalmente, corresponde a la Corte determinar las medidas dirigidas, no sólo a garantizar los derechos conculcados, sino a reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹¹⁵.

¹¹² Véase, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Ser. C No. 15, párrafo 43, que cita, entre otros, el Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C No. 7, párrafo 25; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C No. 8, párrafo 23; véase también, Caso El Amparo, Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Ser. C No. 28, párrafo 14, que cita, entre otros, Factory at Chorzów, Jurisdicción, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J. Series A, No. 9, Pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184.

¹¹³ Véase, Corte I.D.H., Caso El Amparo, Sentencia de 18 de enero de 1995, Serie C No. 19, párr. 15; Corte I.D.H., Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párr. 44.

¹¹⁴ Véase, Corte I.D.H., Caso Marilza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103; Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 236.

¹¹⁵ Véase, Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, sentencia de reparaciones del 22 de febrero de 2002, párr. 39.

171. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹¹⁶. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹¹⁷.

172. En atención a las circunstancias propias del presente caso, la Comisión pasa a presentar sus conclusiones y pretensiones en relación con las medidas de reparación pertinentes.

1. Cesación de la violación

173. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria, así como la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo¹¹⁸. La cesación ha sido descrita como el aspecto negativo de la conducta futura, y se refiere a asegurar un final para la conducta ilícita continua". Tiene, por lo tanto, un carácter preventivo y es, en este sentido, una medida de no-repetición. En el caso *Paniagua Morales y otros*, la Corte estableció que

[e]n Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹¹⁹.

174. Por otra parte, un requisito esencial de la reparación en este caso es la determinación de quienes perpetraron la violación, así como el destino de las víctimas¹²⁰. En lo que concierne a la investigación de quienes son responsables por la violación, la Corte ha declarado consistentemente que es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad¹²¹.

¹¹⁶ Véase, Corte IDH, Caso Los Niños de la Calle, sentencia de reparaciones del 26 de mayo de 2001, párr. 63.

¹¹⁷ Véase, el Informe realizado por Theo Van Boven, Relator Especial de las Naciones Unidas para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. UN Doc E/CN.4/Sub2/1990/10 (26 julio de 1990)

¹¹⁸ Corte I.D.H., Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

¹¹⁹ Corte I.D.H., Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

¹²⁰ Corte I.D.H., Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2002. Serie C No. 68, considerando 7.

¹²¹ La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., Caso "19 Comerciantes". Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 64.

0001265

175. La Corte ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata. En palabras de la Corte

[e]l Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables [y] de imponerles las sanciones pertinentes [...]¹²².

176. En este sentido, la Comisión considera que esta es una medida de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua de las obligaciones reconocidas en los artículos 25 y 2 de la Convención Americana.

177. Por lo tanto, la primera y esencial medida de reparación en este caso consiste en llevar a término una investigación seria, completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de las masacres y así, dar término a la impunidad que existe en el caso puesto que "ésta propicie la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares". Por tal motivo, la CIDH solicita a la Corte que ordene al Estado colombiano completar en forma efectiva la investigación iniciada conforme a las obligaciones internacionales que éste ha asumido. Tales medidas se consideran fundamentales como reparación para las víctimas y sus familiares, al igual que como garantía de no repetición de las violaciones.

178. De conformidad con lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado que, como medida de cesación de la violación, investigue exhaustivamente los hechos de este caso, a través de una investigación en la que se identifique a todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, así como a las personas cuya planificación, colaboración, aquiescencia hizo posible la comisión de las masacres y, como consecuencia de esta investigación, sancione a los responsables penalmente; y que cumpla las órdenes de detención ya dictadas, contra los procesados y condenados, agentes del Estado o miembros de grupos paramilitares.

179. En cuanto al cumplimiento de esta obligación de investigar y sancionar, la Corte ha establecido que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹²³.

¹²² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie Comunicación No. 4. párr. 174. Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

¹²³ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 276.

180. En un caso anterior, la Corte determinó a la luz de las anteriores consideraciones que Colombia debía investigar efectivamente los hechos del caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas y que "el Estado deber[ía] abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria"¹²⁴.

181. Al respecto, la Comisión debe llamar la atención sobre el desarrollo de procesos de desmovilización de grupos paramilitares —entre los que se cuentan los bloques involucrados en la comisión de las masacres a que refiere el presente caso— que incluyen negociaciones sobre beneficios procesales para sus miembros. Información detallada a este respecto ha sido incluida por la Comisión en su "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia"¹²⁵ y, por la propia Corte, en su reciente Sentencia en el caso *Masacre de Mapiripán*, en la cual constató que

[c] 22 de junio de 2005 el Congreso de la República de Colombia aprobó la Ley 975, llamada "Ley de Justicia y Paz", "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", la cual fue sancionada el 25 de julio del mismo año por el Presidente de la República

y opinó, al respecto, que

la Corte reitera su jurisprudencia constante¹²⁶ en el sentido de que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, son inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos — como las del presente caso, ejecuciones y desapariciones. El Tribunal reitera que la obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

2. Restauración

¹²⁴ Corte I.D.H., Caso "19 Comerciantes". Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; par. 262.

¹²⁵ En <http://www.oas.org/main/main.asp?Lang=E&Link=http://www.oas.org/CASpage/humanrights.htm> a 8 de abril de 2005.

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*, párr. 206; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 172; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 175; *Caso 19 Comerciantes*, párr. 262; *Caso Molina Theissen. Reparaciones*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párrs. 83 a 84; *Caso Myrna Mack Chang*, párrs. 276 a 277; *Caso Bulacio*, párr. 116; *Caso del Caracazo. Reparaciones*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 106; *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 15; *Caso Barrios Altos*, párr. 41; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 105, y *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42 párr. 168.

182. Por restauración se entiende "el restablecimiento de la situación anterior"¹²⁷ y se refiere a las medidas necesarias para asegurar que se imponga una situación similar a la que existía antes de que se diesen las violaciones.

183. La Comisión considera que una primera medida necesaria en este sentido es asegurar que la presencia paramilitar en el Municipio de Ituango sea erradicada a través de la acción del Estado, con el propósito de que su población se vea totalmente libre de la actuación de las fuerzas que han causado las violaciones que han sido descritas ante el Tribunal, y que las personas que han sido desplazadas por las violaciones en el presente caso puedan, si así lo desean, retornar.

184. Como parte de las medidas de restauración, la Comisión estima también que el Estado debe poner en pie medidas de rehabilitación para las víctimas de los hechos del presente caso. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, medidas de rehabilitación ocupacional y médica, así como medidas que sean conducentes a la restauración de la dignidad y reputación de las víctimas y sus familiares.

3. Compensación

185. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización en términos "suficientemente amplios" destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos con las violaciones "en la medida de lo posible" Dicha indemnización tiene como objetivo primordial reparar los daños, materiales e inmateriales, sufridos por las partes lesionadas¹²⁸. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"¹²⁹.

186. En cuanto a los montos de la indemnización a los que tienen derecho las víctimas y sus familiares, por concepto de los daños materiales e inmateriales, la Comisión considera que sus representantes están en la mejor posición para cuantificar sus pretensiones. Sin embargo, la Comisión querría realizar algunas acotaciones a este respecto.

187. La Comisión considera acreditado en el proceso que los testigos que declararon ante la Corte han experimentado años de sufrimiento y a reconstruir vidas que fueron sesgadas por las masacres y los hechos relacionados con ellas.

188. En cuanto al dolor ocasionado, más allá de la presunción sobre el sufrimiento de las víctimas y sus familiares por las violaciones de derechos humanos, la Corte pudo establecer de manera directa la profundidad y los efectos del dolor causado a los sobrevivientes de las masacres que fueron testigos de los horrores sufridos por sus seres más queridos, sus parejas y sus hijos, con impotencia y desamparo absolutos. Como ha sido demostrado, en situaciones como las vividas por las víctimas y sus familiares, el dolor y sus efectos trascienden la esfera del individuo, a la del tejido familiar y comunitario.

¹²⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez* Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26.

¹²⁸ Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 47, 49.

¹²⁹ Basic Principles and Guidelines on the Right to Reparation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Humanitarian Law, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párrafo 7

0001268

4. Satisfacción

189. La experiencia de la Corte Interamericana es que, en casos de violaciones severas a los derechos fundamentales, la combinación de cesación, restauración y compensación solamente puede remediar parcialmente las consecuencias de la violación. En este sentido, las medidas de satisfacción son una tercera forma de reparación.

190. La satisfacción puede ser identificada con medidas de naturaleza simbólica o emblemática que tienen impacto sobre las víctimas directas y sus familiares, pero también un impacto en su comunidad y entorno social. Por esta razón ha estado relacionada en la jurisprudencia de la Corte con actos de reconocimiento de responsabilidad y disculpa, con la presencia de los más altos dignatarios del Estado. También ha sido relacionada con actos acumulativos de disculpa o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión.

191. En opinión de la Comisión, las medidas de satisfacción que son aplicables en el presente caso son cuatro: reconocimiento de responsabilidad, disculpa, publicidad y conmemoración.

Reconocimiento de responsabilidad

192. Como ha sido expresado, el Estado colombiano reconoció ante la Corte su responsabilidad por algunas violaciones perpetradas en el presente caso. Sin embargo, por su naturaleza parcial, la Comisión considera que aún es necesario que exista una manifestación de reconocimiento respecto de la totalidad de hechos perpetrados, y de los derechos violados.

Disculpa

193. La Comisión reconoce el valor de las manifestaciones del Estado durante la audiencia pública celebrada por la Corte en este caso, de lamentar la pérdida de vidas humanas y pedir perdón en nombre del Estado a las víctimas y sus familiares.

194. Sin embargo, la Comisión también nota que dicha disculpa fue formulada como corolario de un reconocimiento de responsabilidad parcial, y que no puede interpretarse que haya recogido a todas las víctimas del presente caso.

Publicidad

195. En la jurisprudencia reciente de la Corte en material de reparaciones, las medidas conducentes a asegurar la publicidad de los hechos del caso es una constante, que se expresa generalmente en la obligación de publicar secciones de la sentencia en el diario oficial del Estado u otro medio de circulación nacional.

196. La Comisión considera que esta medida de reparación es aplicable al presente caso.

Conmemoración

0001269

197. La Comisión estima que, en el presente caso sería indispensable dedicar un acto conmemorativo a la memoria de las víctimas de los hechos del presente caso.

198. La Comisión estima que dicho acto debería ser realizado con la presencia de altos oficiales del Estado, y estar dedicado a recordar a las víctimas, los familiares y los hechos que dieron origen al presente caso. Debería ser planeado en consulta con las víctimas y sus familiares.

D. Modalidad de cumplimiento

199. Con respecto al cumplimiento de la obligación de investigar los hechos denunciados, e identificar y sancionar a los responsables, la Comisión estima que es pertinente que se establezca en sentencia que dicha obligación debe ser cumplida dentro de un plazo razonable.

200. Con respecto a las medidas de compensación para las víctimas y sus familiares, la Comisión considera que es pertinente aplicar las modalidades de cumplimiento que han sido constantemente decretadas por la Corte, y que incluyen:

1. el señalamiento de un plazo máximo de un año para la ejecución de lo ordenado;
2. que se decrete que el Estado deberá cumplir con estas obligaciones mediante el pago en moneda colombiana o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al momento del pago;
3. la disposición de que cualquier pago a favor de menores se consigne hasta su mayoría de edad a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria colombiana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria colombiana;
4. el decreto de que cualesquiera indemnizaciones a favor de personas que hayan fallecido se entreguen a sus herederos;
5. el pronunciamiento de que las cantidades asignadas en sentencia no podrán ser afectadas, reducidas o condicionadas por motivos fiscales actuales o futuros; y
6. la disposición de que la mora por parte del Estado generará interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia.

VI. CONCLUSIÓN Y PETITORIO

201. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, con fundamento en los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional formulado por el Estado, dicte sentencia en la cual

1. incluya la relación de hechos del presente caso;
2. incluya sus consideraciones de derecho sobre las violaciones de los artículos 4, 5, 7 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el presente caso, en concordancia con el artículo 1(1) de la misma.

202. Con base en los anteriores documentos, en los hechos debidamente probados durante el proceso, así como en los argumentos de derecho expuestos en la demanda, en la audiencia pública y en el presente alegato, la Comisión solicita a la Corte que declare que el

Estado de Colombia es responsable por la violación de los artículos 8, 19, 25 y 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en detrimento de las víctimas de las masacres de Ituango y sus familiares.

203. Asimismo, sobre la misma base y los alegatos de los representantes de las víctimas y sus familiares, y el precedente sentado en esta materia a través de la Sentencia de la Corte en el caso *Masacre de Mapiripán*, la Comisión solicita a la Corte que se pronuncie sobre la violación del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por causa del desplazamiento forzado.

204. En síntesis, la Comisión solicita a la Corte que, en su Sentencia, ordene al Estado:

- i) Que el Estado lleve a término una investigación judicial exhaustiva de los hechos de este caso, en la que se identifique a todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, así como los agentes del Estado cuya aquiescencia hizo posible la comisión de las violaciones a la Convención Americana y, como consecuencia de esta investigación judicial, sancione a los responsables penalmente;
- ii) Que se haga público el resultado del proceso judicial con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad venezolana en su conjunto;
- iii) Que el Estado, en consulta con los familiares de las víctimas, efectúe un reconocimiento simbólico destinado a la recuperación de la memoria histórica de las víctimas.
- iv) Que el Estado adelante el cumplimiento efectivo de las órdenes de detención dictadas por las autoridades judiciales;
- v) Que el Estado colombiano adopte las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por el daño material e inmaterial sufrido, incluyendo medidas de satisfacción y garantías de no repetición.
- vi) Que la República de Colombia debe adelantar acciones destinadas a evitar la repetición de los hechos materia de la demanda, en particular en cuanto al accionar de grupos paramilitares en colaboración con miembros de la Fuerza Pública
- vii) Que el Estado colombiano adopte las medidas necesarias para garantizar el retorno a su lugar de origen de las víctimas de la incursión, desplazadas forzosamente por la violencia.
- viii) Que el Estado colombiano haga efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Corte, y los honorarios de sus representantes legales.

Washington, D.C.
24 de octubre de 2005